### PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: En la Administración de la Gadera, Ministerio de La Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Macionda, áirectamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fícil cobro.

Ros anuncios y toda slass de reslamaciones se reciben debe advainistración de la Gaceta de Madrid, de nueve de la mañana á una de la tree, todos los dias, menos los restivos

Sin la misma oficial se hallan de venta (ejemplares de esta gubileación oficial;



### PRECIOS DE SUSCRICION

Importantes

Se advierte à los señores suscritores ne realicen el page de sualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anterieres.

### GACETA DE MADRID

### PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q.D.G.) y Augusta Real Familia, salieron en la tarde de ayer para San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salua.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

### LEY HIPOTECARIA PARA LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Conclusión) (1).

Art. 331. El Registrador que pase de un Registro de mayor fianza á otro que la exija menor, no se le devolvera la diferencia sino en el plazo y con las condiciones que prescribe el art. 306.

Art. 332. La acción para pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registrador prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no durará en ningún caso más tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripción de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 333. El Juez ó Tribunal ante quien fuere demandado un Registrador para la indemnización de perjuicios causados por sus actos, dará parte inmediatamente de la demanda al Presidente de la Audiencia de quien dependa el mismo Registrador.

El Presidente de la Audiencia, en su vista, deberá mandar al Juez ó Tribunal que disponga la anotación preventiva de que trata el art. 328, si la creyere procedente y no estuviere ordenada; previniéndole al mismo tiempo que le dé cuenta de los progresos del litigio en períodos señalados.

El que durante ciento veinte días no agitare el curso de la demanda que hubiere deducido, se entenderá que renuncia á su derecho.

### . TÍTULO XII

### DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES

Art. 334. Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan, con sujeción estricta al Arancel que acompaña á esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel, no devengarán ningunos.

Art. 335. Los honorarios del Registrador se pagarán por aquél ó aquéllos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 336. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligación expresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verifique tendrá derecho á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso se podrá proceder á la exacción de dichos honorarios por la vía de apremio, pero nunca se detendrá ni negará la inscripción por falta de su pago.

Art. 337. Los asientos que se hagan en los índices y

en cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores, no devengarán honorarios.

Art. 338. En los honorarios que señala el Arancel á las certificaciones de los Registradores no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 339. Al pie de todo asiento, certificación ó nota que haya devengado honorarios, estampará el Registrador el importe de los que hubiese cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Cuando por varias operaciones se aplique un solo número del Arancel, bastará que se consignen los honorarios devengados al pie del asiento ó nota principal, citando el correspondiente número del Arancel, sin que sea preciso consignarlos en las demás operaciones cuyos honorarios estén comprendidos en el mismo número.

Art. 340. Los honorarios que devenguen los Registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan, se calificarán para su exacción y cobro como las demás costas del mismo juicio.

Art. 341. Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del Registrador á inscribir ó á anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotación preventiva, ó en su caso á la nota marginal que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentación al tiempo de devolver dicho título, ni á la cancelación de la misma nota.

Art. 342. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie cometido en él por el Registrador, no devengará éste honorarios por el asiento nuevo que extendiere, pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 263.

Si el Registrador que hubiere cometido el error en el asiento no fuere el que por estar ejerciendo el cargo lo haya de rectificar, tendrá éste libre su acción para reclamar de aquél ó de sus herederos el pago de los honorarios que devengue por el nuevo asiento.

Art. 343. Por las inscripciones, certificados y demás operaciones retribuídas que á los Registradores incumben, cobrarán estos funcionarios las cantidades consignadas en los respectivos números del Arancel, atendido el valor de las fincas ó derechos impuestos sobre ellas, que se trasmitan, ó á que las indicadas operaciones se refieran.

Art. 344. Los Registradores se sujetarán estrictamente en la redacción de los asientos, notas y certificaciones a las instrucciones y modelos que contendrá el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 345. Los Delegados de los Presidentes de Audiencia para la inspección de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el articulo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie, á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos más extensión que la necesaria, ú omitiese hacer mención en ellos de las circunstancias que deban contener, según su clase.

Art. 346. No podrá hacerse variación alguna en el Arancel que acompaña á esta ley, sino por medio de otra ley.

### TITULO XIII

DE LA LIBERACIÓN DE LOS GRAVÁMENES EXISTENTES

Art. 347. Los que hubieren inscrito à su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos en cuanto à tercero:

1.º De cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos.

2.º De las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita, procedentes de acciones resolutorias ó rescisorias que no pueden surtir efecto en cuanto á tercero sin su inscripción.

3.º De los derechos que, si hubiesen sido registrados en los libros que llevaban los antiguos anotadores y Jueces receptores de hipotecas, no hubiese podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros los bienes á que afectan, por ser defectuosas las inscripciones.

4.º De todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusión de las que tuvieren los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos.

Art. 348. Si el día que empiece à regir esta ley, los que pretendan la liberación tuviesen inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros de las antiguas Anotadurías ó Receptorías de Hipotecas, no se podrá dar curso á sus demandas si no trasladan previamente las inscripciones á los nuevos libros del Registro.

Art. 349. Para los efectos del núm. 1.º del art. 347, se tendrán por no inscritos, además de los derechos que estén sin registrar en los antiguos ó los modernos libros, los que no habiendo sido inscritos ni sido objeto de reclamaciones judiciales en los treinta años anteriores á la vigencia de esta ley á favor de persona alguna, no lo estuvieren ya antes de aquel período á nombre de sus actuales poseedores.

Art. 350. Los derechos que se tienen por no inscritos, según el artículo anterior, podrán ser objeto del expediente de liberación.

Art. 351. Compete exclusivamente declarar la liberación al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma liberación se refiera.

Art. 352. Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó más partidos, será Juez competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse ésta la que contenga la casa habitación del dueño, ó en su defecto, la casa labor, y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

Art. 353. En el caso de que la finca á que se refiera la liberación fuera un ferrocarril, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza que atraviese varios partidos, se considerará parte principal, para los efectos del artículo anterior, la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 354. Podrán ser también objeto del expediente de liberación, en la forma que dispone el art. 347, las hipotecas generales establecidas por la legislación anterior que se hallen vigentes cuando empiece á regir esta ley y que se enumeran á continuación:

1.º En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos, por la dote y parafernales que les hayan sido entregados.

2.º En favor también de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos por las dotes y arras que éstos les hubieren ofrecido.

3.º En favor de los hijos, sobre los bienes de sus

padres, por los que tengan la cualidad de reservables.

4.º En favor de los hijos que están bajo la patria potestad, sobre los bienes de sus padres, por los de su propiedad que éstos usufructúen ó administren.

Los que tengan á su favor estas hipotecas generales no podrán exigir la constitución de hipoteca es-

pecial.

Art. 355. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente, que existieren en el día que empiece á regir esta ley, subsistirán con arreglo á la legislación anterior mientras duren las obligaciones que garanticen, excepto en los siguientes casos:

1.º Cuando por la voluntad de las partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales.

2.º Cuando siendo mayores de edad la mujer casada ó los hijos presten su consentimiento para que la hipoteca legal se extinga, reduzca, subrogue ó posponga.

3.º Cuando las hipotecas legales dejen de tener efecto en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberación establecida en este título. Art. 356. Los que en el día en que empiece á regir esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en el art. 354, podrán exigir en cualquier tiempo, de la persona á cuyo favor tengan dicha obligación, que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Si dicha persona se negare à aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligación que haya de asegurarse, ó sobre la insuficiencia de los bienes ofrecidos en garantía, decidirá el Juez ó el Tribunal en la forma prevenida en el art. 165.

Art. 357. Lo dispuesto en los artículos que preceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos á las personas á cuyo favor se hayan constituído hipotecas legales.

Art. 358. Los Registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberación.

Art. 359. Podrá instruirse un solo expediente de liberación para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro, siempre que dicho territorio corresponda á un partido.

Art. 360. Si el territorio de un Registro correspondiere á dos ó más partidos, se instruirá un expediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar.

Art. 361. La instrucción de los expedientes de liberación se sujetará á las reglas siguientes:

I.ª El interesado presentará al Registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse.

2. En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberación se solicite, expresándose las cargas à que estén afectos y deban quedar subsistentes, no obstante la liberación, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como también las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si los hubiere y fueren conocidos; los nombres de las personas interesadas en las expresadas hipotecas, derechos y acciones y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer é hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años precedentes hubieren tenido, según el Registro, aquellos bienes ó derechos; y se pedirá que se señale el término de ciento ochenta días, ó para solicitar la constitución de una hipoteca especial en sustitución de la general. ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieren las referidas personas ó cualesquiera otras, bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidas las expresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en cuanto á tercero que después adquiera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen.

3.º El Registrador certificará á continuación del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si así fuere, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.

Si no fueren esenciales ó se rectificaren las de esta clase que hubiesen resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberación, y dará cuenta al Juez de primera instancia del partido que corresponda.

4.ª En el caso de pretenderse la liberación de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruya el expediente oficiará á los de los demás territorios á fin de que libren la certificación prevenida en la regla precedente, cada uno por la par-

te de finca que corresponda, para lo cual acompañará aquél copia sustancial de la demanda en lo que fuere necesario.

5.ª Serán notificadas personalmente ó por cédula, con sujeción á lo establecido en los artículos 246, 247, 250, 251, 252 y 253 de la ley de Enjuiciamiento civil de Filipinas; 262, 263, 266, 267, 268 y 269 de la de Cuba y Puerto Rico:

Primero. La mujer é hijos del demandante, si los tiene, y si son de menor edad, sus tutores, ó en su defecto, el representante del Ministerio fiscal.

Segundo. Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos que del escrito de liberación ó del Registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales, derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberación.

Tercero. Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieren tenido, según el Registro, el dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar.

6.ª Al notificarse á cada interesado la pretensión del demandante, se le entregará una cédula firmada por el Registrador, que exprese:

Primero. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesión del actor.

Segundo. Los bienes descritos en la demanda de liberación.

Tercero. La designación de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

Cuarto. La especie de hipoteca legal, derecho ó acción en que pueda estar interesado el notificado.

Y quinto. El término de los ciento ochenta días para reclamar, y el Juzgado donde deba proponerse la reclamación.

7.ª Las notificaciones se harán por el mismo Registrador con sujeción á los ya citados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si lo tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del Registro, el Registrador pasará comunicación al Juez municipal que corresponda, á fin de que disponga que por el Secretario se practique la notificación. Si residen fuera del referido territorio, el Registrador lo manifestará al Juez de primera instancia del partido, á fin de que éste libre el exhorto que fuere necesario.

8.ª Cuando la finca que se trate de liberar estuviere hipotecada á favor de la Hacienda pública, se hará la notificación al Gobernador de la provincia respectiva ó al Jefe superior á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

9.ª La notificación á todos los demás que pudieren ser interesados se hará por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halle establecido el Registro y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberación, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales de la provincia de Ultramar respectiva.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:

Primero. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesión del actor.

Segundo. La relación de los bienes que éste pretenda liberar, indicando su situación, nombre, número, cabida y linderos, el título de su última adquisición y el nombre de su anterior propietario.

Tercero. Los gravámenes que tuvieren dichos bienes y hayan de quedar subsistentes no obstante declararse la liberación.

Cuarto. Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos los mismos bienes, según el escrito del actor, y hubiesen de quedar extinguidos por la liberación si no se reclaman.

Quinto. El término de los ciento ochenta días para deducir las reclamaciones en el Juzgado de primera instancia á que corresponda el Registro, con el apercibimiento correspondiente.

10.ª El término de los ciento ochenta días principiará à correr desde la fecha de los periódicos oficiales en que se publique el edicto, siempre que antes se hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas 7.ª y 8.ª Si no se hubieren hecho, comenzarán à correr los ciento ochenta días desde la de la última notificación que se verificare, para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamación.

11.ª Durante el término de los ciento ochenta días, el expediente de liberación estará de manifiesto en la oficina del Registrador que le instruya, á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algún interés.

12.ª Concluído el término de los ciento ochenta días y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijación de edictos y un ejemplar

de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el Registrador lo remitirá al Juez de primera instancia del partido que corresponda.

Art. 362. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Juzgado de primera instancia del partido á consecuencia de la demanda de liberación, no tendrán curso hasta que el Registrador remita el expediente, según lo prevenido en la regla anterior.

Art. 363. Antes de darse curso á las reclamaciones aludidades en el artículo auterior, podrán sustanciarse los incidentes sobre declaración de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento á dichas reclamaciones y cualesquiera otros de reconocida urgencia, á juicio del Juez de primera instancia del partido.

Art. 364. Si alguno solicitare la constitución de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma establecida en el art. 165.

Art. 365. Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas, se sustanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas no se declararán liberados ningunos bienes.

Art. 366. Si hubiere ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretende liberar, se sustanciarán en un solo juicio.

Art. 367. Sólo regirá lo preceptuado en el artículo anterior cuando la sustanciación en un solo juicio fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

Art. 368. En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Art. 369. Los trámites de los juicios que deban seguirse à consecuencia de las reclamaciones à que se refieren los dos artículos anteriores, serán los procedentes, según las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 370. Si no se hubiere hecho reclamación alguna contra los bienes objeto de la liberación, ó los que tuvieren derecho á pedir la constitución de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiere algunos de estos á los cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el Juez de primera instancia del partido comunicará el expediente de liberación al Ministerio fiscal, á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Art. 371. Si el Ministerio fiscal encontrase algunos defectos, se acordará que se subsanen, como también los que el Juzgado estimare que deben subsanarse; y verificado, se pronunciará la sentencia de liberación.

Art. 372. La sentencia de liberación expresará:

1.º El nombre, situación, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

2.º La circunstancia de haberse dictado después de sustanciarse ó no otros juicios, indicándose cuáles hayan sido.

3.º La de haberse constituído hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que antes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituído tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas.

4.º Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberación.

5.º La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita ó hipoteca legal en cuanto á tercero que después adquiera dominio ó derecho real en los mismos bienes

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer parrafo de la regla 9.ª del artícu-

Art. 373. En los diez días siguientes à la publicación del edicto en los peródicos oficiales de la provincia de Ultramar respectiva, pueden apelar de la sentencia de liberación para ante la Audiencia del territorio los que hubieren sido por ella perjudicados y acreditaren que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los ciento ochenta días expresado en la regla 10 del citado art. 361.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casación que corresponda.

Si no se apelare en los diez días, ó se terminare ejecutoriamente la apelación que se hubiere interpuesto, confirmándose la sentencia de liberación, no podrá interponerse contra ésta recurso alguno en perjuicio de tercero.

Art. 374. El Juez de primera instancia del partido dispondrá que se libre ó entregue al interesado testimonio de la sentencia, para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda, y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librará un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

Art. 375. El Registrador á quien se presente el testimonio de las sentencia pondrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 376. En los expedientes de liberación no será precisa la Intervención de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee será de oficio.

Los Registradores podrán exigir por la certificación prescrita en la regla 3.ª del art. 361 los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los actuarios de los Juzgados de primera instancia por iguales diligencias, según el Arancel que rija para los asuntos judiciales, y por las notas de las sentencias puestas en los Registros particulares de los bienes, 50 centavos de peso por cada nota.

En los Juzgados de primera instancia se devengarán los derechos que correspondan según el indicado Arancel.

Art. 377. Los que sólo hubieren inscrito la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos con sujeción á lo prescrito en los artículos precedentes, con las modificaciones siguientes:

1.ª En el escrito en que se pida la liberación, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos, se expresará la fecha de la inscripción ó las fechas de las inscripciones de posesión.

2.ª El término de los ciento ochenta días prefijado en el art. 361 será de un año.

3.ª La demanda de liberación se notificará necesariamente al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda liberar.

Art. 378. Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresan en los artículos 395 y siguientes, podrán solicitar la liberación en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Juzgado de primera instancia del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 361.

El Juez de primera instancia del partido procederá también con sujeción à lo prevenido en aquellos artículos y en el 362 y siguientes, hasta el 273 inclusive, con las alteraciones indispensábles por la diferencia de los casos.

Art. 379. Las inscripciones de dominio que se veriquen en viriud de la sentencia dictada en los expedientes à que se refiere el artículo anterior, contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicación de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 380. Los que no hubiesen inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, y quisieren inscribir solamente la pesesión, no podrán promover el expediente de liberación de dichos bienes ó derechos sino después de haber obtenido la referida inscripción, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el art. 377.

Art. 381. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino después de transcurridos cinco años desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 382. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos forgoses.

Art. 383. Los que en el día en que empiece á regir esta ley tuvieren gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrán derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triplo del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el art. 119.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, también podrá exigirse que se reduzca á ella el gravamen.

Si dos ó más de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triplo de la parte del capital que se señale: Art. 384. El acreedor ó censualista podrá también exigir la división y reducción del gravamen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciere el deudor ó censatario.

Art. 385. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el art. 383 no bastaren para cubrir con su valor el triplo del capital del censo ó de la deuda, sólo se podrá exigir la división de dicho capital entre los mismos bienes en proporción á lo que respectivamente valieren, pero no la liberación de ninguno de ellos.

Art. 386. La división y reducción de los censos é hipotecas de que tratan los anteriores artículos, se verificarán por acuerdo mutuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas división y reducción por el Tribunal en juicio declarativo, y con audiencia del Ministerio fiscal si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 387. Verificándose la división y reducción del censo ó hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaído sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este artículo y en los precedentes, desde el 383, los censos no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeran, y en su consecuencia, podrá exigir el censualista que se imponga el gravamen de la pensión sobre bienes señalados que posea el censatario, cuando éste no lo haga voluntariamente.

Art. 388. Mediante la presentación de la escritura, ó del mandamiento judicial en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravamen en la forma que quede constituído, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

### TITULO XIV

DE LOS DOCUMENTOS NO INSCRITOS Y DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS POSESIONES

Art. 389. Desde que empiece á regir esta ley no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en los oficinas del Gobierno, ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el Registro por el cual se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción, según la misma ley, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el parrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentación fuese únicamente corroborar otro título posterior que hubiese sido inscrito.

También podrá admitirse el expresado documento cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel documento.

Art. 390. Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior à los propietarios que carecieren de título escrito de dominio, cualquiera que sea la época en que hubiera tenido lugar la adquisición, se les concede la facultad de inscribir su derecho, justificando previamente su posesión ante el Juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Ministerio fiscal y citación de los propietarios colindantes, si trataren de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio, si pretendieren inscribir un derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Juzgado de primera instancia del partido, podrá hacerse dicha información ante el Juez municipal respectivo, con audiencia del representante fiscal.

La intervención del Ministerio fiscal se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la lev.

Art. 391. En la instrucción del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, nombre y cargas reales de la finca cuya posesión se trate de acreditar.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza, situación, linderos y nombre, si lo tuviere, de la finca sobre la cual estuviere aquél impuesto.

3.º El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

4.º El tiempo que se llevase de posesión.

5.º La circunstancia de no exigir título escrito, ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista.

Segunda. La información se verificará con dos ó más testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviesen situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el expediente, y al tiempo que haya durado la posesión, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. El que trate de inscribir su posesión, presentará una certificación del Alcalde ó Autoridad encargada del cobro de la contribución territorial en el pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes. En esta certificación se expresará claramente con referencia é los padrones de riqueza, relaciones juradas ó plantillas que presenten los contribuyentes, ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca, si constase; y no siendo así, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se hubiere repartido.

Si no se hubiese pagado ningún trimestre de contribución por ser su adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble, ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribución que éste haya satisfecho, ú otro documento que acredite el pago.

Quinta. Si los dueños de los terrenos colindantes, ó el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deban ser citados, estuvieren ausentes y se supiese su paradero, el Juzgado les citará por medio de oficio si se hallaren en la provincia de Ultramar respectiva, y aquél se dirigirá por conducto del Ministeric de Ultramar si se encontraren en la Península ó en las demás provincias ultramarinas. Si la residencia fuese en algún punto de nación extranjera, el oficio se dirigirá por el mismo conducto oficial al Cónsul de la nación donde se hallaren, señalándoles para comparecer por sí ó por medio de apoderado el término que juzgue necesario, según la distancia, y que no podrá ser menor de noventa días, contados desde la fecha de la notificación.

Si se ignorase su paradero, se les citará por medio de edictos en los periódicos oficiales de la provincia de Ultramar respectiva y por término de noventa días; y si transcurridos estos términos no comparecieren los citados, el Juzgado aprobará el expediente y mandará hacer la inscripción del derecho, sin perjuicio del que corresponda á dichos dueños colindantes ó partícipes, expresándose que éstos no han sido oídos en la información.

La inscripción en tal caso expresará también dicha circunstancia.

Sexta. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes ó parte de ellos cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio declarativo.

La interposición de esta demanda y su inscripción en el Registro suspenderá el curso del expediente de información, y la inscripción del mismo si estuviese ya concluído y aprobado.

Art. 392. Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el artículo anterior, y no habiendo oposición de parte legítima, ó siendo desestimada la que se hubiese hecho, el Juzgado aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripción solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el párrafo anterior, presentará en el Registro, solicitando la inscripción correspondiente, el expediente original que deberá habérsele entregado para este efecto, pudiendo acompañar, si desea conservarla, una copia del mismo en papel común, que, cotejada por el Registrador y puesta nota de conformidad, si la hubiere, le será devuelta, quedando archivado en todo caso el original.

Art. 393. Los Registradores, antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los tres artículos anteriores, examinarán cuidadosamente el Registro, para averiguar si hay en él algún asiento relativo al mismo inmueble que pueda quedar total ó parcialmente cancelado por consecuencia de la misma inscripción.

Si hallaren algún asiento de adquisición de dominio ó posesión no cancelado que esté en contradicción con el hecho de la posesión justificada por la información judicial, suspenderán la inscripción, harán anotación preventiva si la solicita el interesado, y remitiran copia de dicho asiento al Juez que haya aprobado la in-

El Juez, en su vista, y con citación y audiencia de las personas que por dicho asiento puedan tener algún derecho sobre el inmueble, confirmará ó revocará el auto de aprobación, dando conocimiento en todo caso de la providencia que recayese al Registrador, á fin de que ensu vista lleve á efecto la inscripción ó cancele la anotación preventiva.

Si las personas que hubieren de ser citadas estuvieren ausentes, se llevaran previamente à efecto las formalidades exigidas para la citación en la regla 5.ª del artículo 391.

Si el Registrador hallare algún asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita, procederá á la inscripción de posesión solicitada en virtud de información judicial; pero deberá hacer en ella mención de dicho asiento.

Las inscripciones de posesión se convertirán en inscripciones de dominio cuando reunan los requisitos si-

- 1.º Que hayan transcurrido veinte años desde la fecha de la inscripción.
- 2.º Que se anuncie la conversión de la inscripción de posesión por medio de un edicto en el Boletín oficial correspondiente para que los interesados que se consideren perjudicados puedan oponerse presentando la oportuna demanda en el plazo de treinta días.
- Y 3.º Que transcurridos los plazos indicados en los párrafos anteriores no exista en el Registro asiento ni nota que indique que la prescripción ha sido interrumpida.

A este efecto, si la interrupción hubiere sido natural, se acreditará en sumaria información ante el Juez municipal donde radique la finca, la causa que dió lugar á ella, así como que la posesión cesó en su virtud por más de un año; y expedido el oportuno testimonio, se extenderá al margen de la inscripción posesoria la nota correspondiente. En el caso de interrumpirse civilmente la prescripción, se hara así constar en el Registro, bien por nota marginal extendida en virtud de comunicación del Juzgado en que se transcriba la citación hecha al poseedor, ó á consecuencia de la presentación del testimonio del acto de conciliación, bien por medio de una anotación preventiva de la demanda, que retrotraerá sus efectos á la fecha de la presentación en el Registro del testimonio de dicho acto de conciliación, bien por inscripción del título en que aparezca el reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño. Treinta días después de terminados los veinte años, se procederá por el Registrador, á instancia de parte, à extender la oportuna nota de conversión, si se hubieran cumplido los dos requisitos de que trata el precedente parrafo.

Art. 394. Las inscripciones de posssión expresarán todas las circunstancias referidas en el art. 391, v además los nombres de los testigos que hayan declarado. el resultado de sus declaraciones, el de las demás diligencias practicadas en el expediente, la opinión del Ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscripción, según su especie, en cuanto constaren del mismo expediente.

Si no hubieren transcurrido los veinte años, contados desde la fecha de la inscripción, ó no se hubieren llenado los requisitos marcados en el art. 393 de esta ley, las inscripciones de posesión surtirán su efecto legal con arreglo á lo dispuesto en los párrafos siguientes.

El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como transcurrido cuando éstas se verifiquen, se contará para la prescripción que no requiere justo título, à menos que aquel à quien ésta perjudique lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesión con arreglo al derecho común.

Las inscripciones de posesión perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha, pero solamente en cuanto à los efectos que atribuyen las leyes à la mera posesión.

La inscripción de posesión no perjudicará al que tenga mejor derecho á la propiedad de inmueble, aunque su título no haya sido inscrito, á menos que la prescripción haya convalidado y asegurado el derecho inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesión desde que deba producirlo conforme al derecho común.

Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre las inscripciones de posesión no será aplicable al derecho la presentación de título escrito.

Art. 395. Todo propietario que careciere de título escrito de dominio, cualquiera que sea la época en que hubiese tenido lugar la adquisición, podrá inscribir dicho dominio justificandola con las formalidades siguientes:

- 1.ª Presentará un escrito al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes, ó al del en que esté ia parte principal, si fuese una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido, y las pruebas legales que de esta adquisición pueda ofrecer, y pidiendo que, con citación de aquel de quien procedan dichos bienes, ó de su causa habiente y del Ministerio fiscal, se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.
- 2.ª El Juez dará traslado de este escrito al Ministerio fiscal, citará á aquel de quien procedan los bienes ó á su causa habiente, si fuera conocido, y á los que tengan en dichos bienes cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados ó por el Ministerio fiscal en el término de ciento ochenta días, y convocará á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en los periódicos oficiales de la provincia de Ultramar respectiva, á fin de que comparezcan si quieren alegar su de-

Si los que hubiesen de ser citados estuvieren ausentes, se seguirá para las citaciones el procedimiento establecido en la regla 5.ª del art. 391.

- 3.ª Transcurrido dicho plazo, oirá el Juez por escrito sobre las reclamaciones y pruebas que se hubiesen presentado al Ministerio fiscal ó á los demás que hayan concurrido al juicio; y en vista de lo que alegaren, y calificando dichas pruebas con un criterio racional, declarará justificado ó no el dominio de los bienes de que se trata.
- 4.ª El Ministerio fiscal ó cualquiera de los interesados podrán apelar de esta providencia; y si lo hiciesen se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes de la ley de Enjuiciamiento civil.
- 5.ª Consentida ó confirmada dicha providencia, será en su caso título bastante para la inscripción del dominio.
- 6.ª Cuando el valor del inmueble no excediese de 1.000 pesos, será verbal la audiencia que, según la re. gla 3.a, debe prestarse por escrito al Ministerio fiscal y á los interesados, y la apelación en su caso seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

Art. 396. El poseedor de algún derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito su propiedad al empezar á regir esta ley, podrá solicitar la inscripción de su derecho por los medios que se expresan en el reglamento, y una anotación preventiva de derecho del propietario, conforme al núm. 9.º del artículo 42, hasta tanto que citado el dueño del inmueble se presente à impugnar la anotación ó à inscribir su propiedad en el término de treinta días.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción sino solicitando á la vez la de dominio. con la presentación del título correspondiente, ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

Si el dueño del inmueble estuviese ausente, se lle. varán previamente á efecto las formalidades exigidas para la citación en la regla 5.º del art. 391, y el término empezara a contarse desde la notificación.

### TITULO XV

DE LOS EFECTOS DE LOS ASIENTOS CONTENIDOS EN LOS ANTIGUOS LIBROS, Y DE LA RECONSTITUCIÓN DE LOS INUTIZIZADOS POR INCENDIO Ú OTRO ACCIDENTE

Art. 397. Los asientos contenidos en los libros del Registro existentes en las Contadurías, Anotadurías ó Receptorías de hipotecas, producirán los efectos que les correspondan, según la legislación anterior á la fecha en que se planteó la ley Hipotecaria en las respectivas islas de Ultramar, si los referidos asientos se hubiesen trasladado ó se trasladasen á los libros modernos del Registro.

Los asientos de censos, hipotecas, gravámenes y cualquiera otra clase de derechos reales, contenidos eñ los indicados libros existentes en las Contadurías, Anotadurías ó Receptorías de hipotecas, deberán ser trasladados á los del moderno Registro dentro del término de un año, à contar desde la promulgación de la presente ley. Dicha traslación deberá verificarse á instancia de

Si la traslación se solicitare por instancia dirigida al Registrador dentro de dicho plazo, los efectos de la

hipotecario, el cual no redit inscribirse sino mediantetraslación se retrotración á la fecha de la toma de razón en los antiguos libros, haciéndolo constar así en los nuevos. Si la solicitud de la traslación se verificase en fecha posterior, no podrá perjudicar á tercero.

Sí las fincas gravadas no estuviesen inscritas en el antiguo ni en el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominio ó de posesión por los medios que establece la legislación vigente, á instancia del que tenga á su favor inscrito el derecho real de que se trate.

Si la persona que solicita la traslación no es la misma en cuyo favor aparece registrado el gravamen, podrá obtener que se inscriba á su nombre, bien presentando los títulos de dominio que acrediten su derecho. ó bien justificando ser el poseedor actual, por cualquiera de los medios indicados en el título XIV de esta levo pero debiendo siempre ser citada personalmente ó por edictos la persona que aparezca, según el Registro, con derecho al gravamen ó sus causa habientes.

Si al trasladarse los asientos á que se refiere el presente artículo se hubiesen tomado algunas de sus circunstancias de notas adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos, en cuanto se refiera á dichas notas, no perjudicará á ter-

En el caso de que la nota presentada se refiriese à los linderos de una finca rústica, la parte del asiento relativo à la misma perjudicarà à los dueños de los terrenos colindantes que la hubieren firmado.

Los dueños de los censos, cargas y demás derechos que soliciten la traslación de los asientos obrantes en elantiguo Registro, dentro del plazo fijado en este artículo, quedarán exceptuados del pago del impuesto de derechos reales y de las multas é intereses de demora por las transmisiones que hubieran tenido lugar antes del plazo indicado, y por la inscripción que se haga á favor de ellos sólo satisfarán á los Registradores la mitad de los honorarios correspondientes; entendiéndose que por cada carga ó derecho real no deberá practicarse en el Registro moderno más que un solo asiento, en el cual se contenga el antiguo, las transmisiones después efectu das y el derecho del actual poseedor.

Las inscripciones contenidas en los libros del Registro anteriores á dicha fecha surtirán, en cuanto á los derechos que en ellas consten, todos los efectos de las inscripciones posteriores à la misma, aunque carezcan aquéllas de alguno de los requisitos que bajo pena de nulidad exigen los artículos 9.º y 13 de esta ley y no se lleguen á trasladar á los Registros modernos.

Art. 398. Cuando por efecto de algún siniestro casual ó voluntario quedasen destruidos en todo ó en parte los libros del Registro de la propiedad, la Autoridad judicial delegada ordinariamente para la inspección de los Registros procederá sin pérdida de tiempo à prácticar una visita extraordinaria, con la intervención del Registrador ó del sustituto, y á falta de ambos, del Ministerio fiscal, y en el acta se hará constar, con la ciaridad posible, el estado del Registro, expresando los libros ó la parte de ellos que hayan quedado destruídos, y las medidas adoptadas provisionalmentepara atender al servicio público.

Terminada la visita, remitirá dicha Autoridad al Ministerio de Ultramar, en el término más breve posible, por conducto del Presidente de la Audiencia, una copia del acta.

Art. 399. Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente à consecuencia de la pérdida ó destrucción de los libros del Registro, se anotarán preventivamente con arreglo al núm. 8.º del art. 42.

La anotación extendida por esta causa caducará al terminar el plazo señalado en el artículo siguiente, si antes no se han inscrito los títulos que justifiquen la adquisición de la finca ó derecho con anterioridad á la fecha en que empiece á regir esta ley.

Art. 400. Las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Contadurías, Anotadurías ó Receptorías de hipotecas ó del Registro de la propiedad que hubiesen sido destruídas total ó parcialmente por incendio, inundación ú otro accidente de fuerza mayor, casual ó voluntario, podrán rehabilitarse presentando nuevamente los documentos á que dichos asientos se refieran, dentro del plazo de un año y con sujeción á las reglas que se establecen en la presente lev. El Ministerio de Ultramar fijará, por una disposición especial, el día en que habrá de empezar á correr dicho plazo para cada Re-

Art. 401. Deberán presentarse en todo caso los títulos que contengan la nota expresiva de haberse tomado razón de ellos, anotado ó inscrito en el libro correspondiente, siempre que resulte justificada la adquisición de la finca ó derecho con anterioridad al día en que empiece á regir esta ley.

Reproducida la inscripción, extenderá y firmará el Registrador en el mismo título otra nota que así lo exprese.

Art. 402. Se presentarán igualmente los demás documentos que tengan por objeto subsanar los defectos de los títulos inscritos.

Art. 403. El poseedor de algún censo, hipoteca, servidumbre ú otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito ó reinscrito su propiedad, podrá solicitar la reinscripción de su derecho, siempre que con el título presentado ó con otros documentos fehacientes acreditase la adquisición del dominio ó de la posesión de la finca.

La inscripción de este dominio se verificará conforme á las reglas generales y sin perjuicio de que el dueño pueda adicionarla ó rectificarla, previa la presentación de nuevos documentos.

Art. 404. El propietario que careciese de los títulos anteriormente inscritos, y acreditare la pérdida ó destrucción de los originales ó matrices de los mismos, podrá suplir esta falta en cualquier tiempo y reinscribir el dominio ó la posesión por alguno de los medios establecidos en los artículos 390, 391 y 395.

Art. 405. Los Registradores no podrán negar la reinscripción de los títulos que hubieren sido ya inscritos.

Cuando notaren alguna falta insubsanable se limitarán á hacerla constar para evitar toda responsabilidad. Si aquélla fuere subsanable, procederán conforme á los artículos 19, 66 y 402.

Art. 406. Los Registradores que conserven en los libros de las antiguas Contadurías, Anotadurías ó Receptorías inscripciones correspondientes á los libros destruídos, remitirán á la oficina donde haya ocurrido el accidente una relación circunstanciada de aquéllas dentro del referido plazo de un año.

Sin perjuicio de esto, dichos funcionarios librarán copias literales de las inscripciones ó asientos que los interesados soliciten para los fines de esta ley. Por estas certificaciones no devengarán honorarios.

Art. 407. Cuando se presenten varios títulos ya inscritos, justificativos de las sucesivas transmisiones de la propiedad de la finca ó de alguno de los derechos reales impuestos sobre la misma, se comprenderán todos ellos en un solo asiento.

A las fincas se les dará la numeración correlativa que les corresponda, según el orden que haya establecido el Registrador después del siniestro. En los nuevos asientos ó inscripciones se expresará el número que la finca tenía anteriormente.

Art. 408. Las inscripciones y demás asientos que se reproduzcan con arreglo á esta ley, desde que tenga lugar la destrucción de los libros hasta que termine el plazo señalado en el art. 400, surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, los efectos que les correspondan, según la legislación vigente, en la fecha en que se hicieron los asientos reproducidos.

Se considerará para todos los efectos legales como fecha de las nuevas inscripciones la que tenga la nota puesta al pie del título de haber quedado éste anotado ó inscrito. Si los títulos se hubiesen extraviado y no pudiere justificarse por ningún otro documento la fecha de aquella nota ó de los asientos á que la misma se refiera, no tendrá aplicación lo dispuesto en este artículo.

Art. 409. Las nuevas inscripciones de que trata el artículo anterior devengarán solamente la quinta parte de los honorarios que les corresponda según Arancel.

Art. 410. Transcurrido el plazo prefijado en la presente ley, podrán también ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieran sido; pero tales inscripciones ó anotaciones no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde su fecha, y devengarán los honorarios que les corresponda según Arancel. No obstante, serán aplicables á dichos títulos las demás disposiciones de esta ley.

Art. 411. Quedarán en suspenso desde la fecha en que tenga lugar la destrucción ó pérdida de los libros del Registro hasta la terminación del plazo concedido, respecto de las fincas y derechos reales cuyos asientos hubieren desaparecido, los artículos 17, 20, 23 y 34 y todos los que se refieran a los efectos atribuidos por la misma a la falta de inscripción ó anotación de un derecho.

Igualmente quedarán en suspenso los plazos señalados en esta ley y en su reglamento para la concesión de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas. El Registrador hará mención de esta circunstancia y del presente artículo en las certificaciones que librare con referencia á dichas fincas ó derechos. Al concluir el mencionado plazo, los Registradores deberán tener formados los nuevos índices, ó rectificados los

existentes en la parte correspondiente à los libros destruídos.

Art. 412. Todas las actuaciones, diligencias y documentos que los interesados necesiten para hacer uso de los beneficios concedidos en el presente título, se extenderán en papel de oficio.

### DISPOSICIÓN FINAL

Art. 413. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en materia hipotecaria. También quedan derogadas las demás que se opongan á lo preceptuado en la presente ley. Ninguno de los artículos que componen esta ley podrá ser derogado sino en virtud de otra ley especial, no pudiendo tener este carácter en caso alguno la de Presupuestos.

Los plazos marcados en esta ley se contarán desde el día en que comience á regir.

### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los artículos que se refieren al impuesto de derechos reales, que no existe actualmente en Filipinas, como los que aluden á contribuciones no llevadas aún á dicho Archipiélago, no le serán aplicables hasta su oportunidad.

Por «término municipal» se entenderá en Filipinas el formado por los pueblos en que haya Capitán ó Gobernadorcillo; por «Juez municipal» el de paz ó el Capitán ó Gobernadorcillo en los casos en que hagan las veces del último; por Fiscal municipal, en donde no lo haya, el Teniente de sementeras.

2.º En Cuba y Puerto Rico, donde no haya Fiscal municipal, se entenderá sustituído este funcionario por el Regidor Síndico del Ayuntamiento respectivo.

3.º Las dos disposiciones anteriores se entenderán también extensivas á todas las disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se dicten para las provincias de Ultramar, y en las que se usará simplemente el tecnicismo empleado por esta ley.

4.º La subvención que á los Registradores de la propiedad de Filipinas concedía el art. 313 de la ley Hipotecaria, aplicada á Filipinas por Real decreto de 10 de Mayo de 1889, que queda derogada por la presente, seguirán disfrutándola dichos funcionarios en la misma forma y mientras desempeñen sus actuales registros; todos los que no se encuentren en el caso anterior el día en que empiece á regir esta ley, disfrutarán también de la subvención, pero sujetándose ya á toda alteración ó supresión que libremente y atendiendo á la conveniencia é interés públicos, decrete el Gobierno en lo que respecta á dicho derecho.

5.º Los honorarios que por todos conceptos devengarán los Notarios por autorizar las enajenaciones, gravámenes y expedientes de participación, serán los siguientes:

Por enajenación ó gravamen de cada finca cuyo valor no exceda de 25 pesos, 25 centavos. De 25 á 75 pesos, 40 centavos. De 75 á 150 pesos, 50 centavos. De 150 á 250 pesos, 62 centavos.

Por la tramitación de los expedientes de partición de herencias, cuyo caudal no exceda de 1.000 pesos, 5. De 1.000 á 1.500 pesos, 7.50. De 1.500 á 2.500, 10.

El papel que deberá emplearse, tanto en los expedientes de partición como en las copias de los mismos, será el del timbre de la clase última.

6.º Los honorarios que por inscripción de ventas ó gravámenes á que se refiere el art. 3.º, en sus párrafos segundo y siguientes de esta ley, devengarán los Registradores, serán los siguientes:

Por la inscripción de cada finca ó gravamen cuyo valor no exceda de 25 pesos, 25 centavos. De 25 á 75 pesos, 40 centavos. De 75 á 150 pesos, 50 centavos. De 150 á 250 pesos, 62 centavos.

Los honorarios que por inscripción de particiones á que se refiere el mismo artículo en los expresados párrafos devengarán los Registradores, serán los señalados para las inscripciones concisas en el art. 7.º del Arancel que acompaña á esta ley.

Por la inscripción de informaciones á que se refiere el art. 390, devengarán honorarios con arreglo á la escala establecida en el párrafo primero de este artículo.

7.º Las enajenaciones á que se refiere el art. 3.º en los párrafos segundo y siguientes, devengarán por impuesto de traslación de dominio:

En fincas cuyo valor no exceda de 75 pesos, 50 centavos por 100.

De 75 à 250 pesos, 1 por 100.

Los gravámenes que se constituyan con arreglo al mismo artículo, devengarán en fincas cuyo valor no exceda de 75 pesos 12 centavos de peso por 100.

De 75 à 250 pesos, 25 centavos de peso por 100.

El impuesto de traslación de dominio en particiones ó herencias que no exceda de 2.500 pesos, se rebaja al 50 por 100 de lo actualmente señalado por la ley.

8.º Para que el servicio de estadística á que se refiere el art. 310 de esta ley y las demás de Registro civil y de actos notariales encomendados á la Sección de los Registros y del Notariado, puedan realizarse anualmente sin dificultad, y con el fin también de sufragar los gastos de impresos y otros que sean indispensables, se consignará en los presupuestos de Ultramar la cantidad anual de 1.500 pesos. Dichos gastos se anterizarán por el Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado, que abrirá para ello expediente especial, dando cuenta de él, con los comprobantes, al Ministro de Ultramar

9.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales de Ultramar, con vista de los datos que reclamen de las Jueces, Delegados y Registradores de la propiedad y de los negocios gubernativos hipotecarios en que bayan entendido, elevarán al Ministerio de Ultramar al fin de cada año una Memoria en que señalen las desiciencias y dudas que hayan encontrado al aplicar esta. ley. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos, y los artículos ú omisiones de la ley que han dado ocasión á las dudas. El Ministro de Ultramar pasará estas Memorias, con 😸 informe que sobre ellas emita la Sección de los Registros y del Notariado, y la estadística de los Registros de la propiedad, á la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar. En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países que sean utilizables en el nuestro, y de las jurisprudencias gubernativa y judicial en materia hipotecaria, la Comisión de Codificación formulará, y elevará al Gobierno cada díssa años las reformas que convenga introducir.

### ARANCEL

de los honorarios que devengarán los Registradores (%) la propiedad.

Examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas.

NÚMERO 1.º

02

Por el examen, asiento de presentación, nota marginal y nota al pie de cualquier título que se refiera a cinco fincas ó menos, cuya inscripción, anotación ó nota marginal se solicite, exceptuando las cancelaciones, y entendiéndose por un título el documento ó documentos que deban dar lugar á un asiente de presentación.....

NÚMERO 2.º

Excediendo de estos números, por las primeras 50 se cobrará lo que queda indicado, y por las demás 5 centavos por cada una que valga 300 pesos 6 más, y por cada una de las que no llegan al indicado valor, 2 centavos.

### número 3.º

NÚMERO 4.º

Cancelaciones.

número 5.º

Por todas las operaciones, sea cualquiera su forma, que á instancia de parte deban verificarse para la cancelación ó redención de hipotecas, censos ó derechos reales, incluyendo el asiento de presentación y notas marginales, se devengará por cada finca:

 Si la finca ó derecho vale menos de 300 pesos.
 2

 De 300 á 1.000.
 2

 De 1 000 en adelante.
 3

Si la cancelación se deniega ó se suspende se aplicarán los anteriores números del Arancel.

Notas especiales, inscripciones y anotaciones.

número 6.º

Cuando por consecuencia de la presentación no deba verificar se inscripción ni anotación y sí extender notas marginales en el antiguo ó nuevo Registro, por cada una de ellas 50 centavos

Por cada una de las notas comprendidas en el art. 16 de le ley, la misma cantidad.

### NÚMERO 7.º

Por cada inscripción ó anotación y consiguientes notacion y consiguientes notacion y consiguientes notacion y consiguientes natural de la contidade en los números precedentes, se cobrarán las cantidades fijas que se establesse en las escalas siguientes:

	Inscripciones ó anotaciones ex- tensas.	In scripciones ó anotaciones con- cisas.
en e	Pesos.	Pesos.
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 300 pesos.  De 300 á 600 pesos exclusive.  De 600 á 800.  De 800 á 1.000.  De 1.000 á 1.500.  De 1.500 á 2.000.  De 2.000 á 2.500.  De 2.500 á 3.000.  De 3.000 á 4.000.  De 4.000 á 5.000.  De 4.000 á 8.000.  De 5.000 á 8.000.  De 8.000 á 10.000.  De 10.000 á 12.000.  De 12.000 á 14.000.  De 14.000 á 16.000.  De 14.000 á 18.000.  De 16.000 á 18.000.  De 18.000 á 20.000.  De 18.000 á 20.000.	3 3'50 4 4'50' 5 5'50 6 6'50 7'50 8'75 10 11'25 12'50 14 15'50 17	2.70 3.15 3.60 4.05 4.50 4.50 5.40 5.85 6.75 7.85 9 10.10 11.25 12.60 13.95 15.30 16.65 18
De más de 25.000	25	22.50

Por la conversión en inscripción de la anotación tomada por defecto subsanable y por la de suspensión de anotación en anotación preventiva, se devengará la mitad de los honorarios señalados en la precedente escala.

Manifestaciones de los asientos, certificaciones y busca de antecedentes.

### NÚMERO 8.º

Por la manifestación del Registro, por cada finca, sea cualquiera su valor, 50 centavos.

### NÚMERO 9.º

Por la primera página de las certificaciones literales se cobrará un peso, sea cualquiera el valor de las fincas ó derechos á que se refieran.

### NÚMERO 10

Por las demás páginas que comprendan las certificaciones se cobrará la mitad de los honorarios consignados en el número precedente.

### NÚMERO 11

Por cada asiento de que se expida certificación en re-

Si se refiere á finca ó derecho que valga menos de 300 0'75 Si vale 300 pesos ó más.....

Pesos.

La relación de cada asiento en una misma certificación no se cobrará más que una vez, aun cuando se refiera á varias fincas.

### NÚMBRO 12

Cuando las certificaciones deban contener expresión ó referencia de no existir asiento ninguno ó asiento de clase de-terminada respecto de fincas ó derechos reales, se cobrará:

·	
Por lo referente á cada finca ó derecho que valga me-	0 <b>'3</b> 5
nos de 300 pesos	0'50

número 13

Por la busca en el antiguo ó nuevo Registro para hacer la manifestación cuando no se determina el folio y libro en que se halla la finca ó para expedir las certificaciones á que se refieren los números precedentes, por cada finca y año que se haya de consultar se cobrarán los honorarios que determina la escala siguiente, no pudiendo exceder en cada caso del importe que también se determina.

	Por cada año, si la busca se refiere sólo á treinta años ó menos, y refiriéndose á más de dicho periodo, por los primeros treinta años.  Pesos.	Por cada año que excela de treinta, cuando la busca se re- flera á treinta y uno o más años.  Pesos.	Máximum de honorarios que po- drán cobrarse por cada finca que se consulte, sea cualquiera el nú- mero de años consul- tados.  Pesos.
		7	
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 600 pesos	0.05	0.01	3
De 600 á 1.000 exclusive	006	0.02	4
De 1.000 á 2.000	0.07	0.03	4 5
De 2.000 á 3.000	0.08	0.04	6 ,
De 3.0 0 á 4.000.	0.09	0.05	7.50
De 4.000 á 5.000	0.10	0.06	8:75
De 5.000 á 8.000	0.12	0.08	10
De 8.000 à 10.000,	0.13	0409	11.25
De 10.000 á 12 000	0.14	0'10	12.50
De 12.000 à 14.000	046	0.12	14
De 14.000 á 16 000	0.17	0.13	15.50
De 16 000 á 18,000	0'19	0.15	17
De 18.000 á 20 000	0.20	0'16	18.50
De 20.000 á 25.000 inclusive	0.22	0'18	20
De más de 25.000	0 27	0.23	25

### NÚMERO 14

Por la busca, con relación á personas, se cobrará por cada persona y año, sean las que quieran las fincas ó derechos que se encuentren, lo mismo en el antiguo que en el nuevo Registro.....

### REGLAS GENERALES

1.ª Para el efecto de graduar los honorarios se entiende por valor de las fincas que están gravadas con hipotecas, el precio por el que se transmitan, más el que representen las hipotecas cuando quedan subsistentes.

2. El valor de los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible no se acumula-

rá al precio de transmisión.

3.ª Cuando ésta se veri 3.ª Cuando ésta se verifique á título lucrativo, se enten-derá disminuído el valor de la finca con el que representen los gravámenes de cualquiera clase que tengan.

Respecto de los derechos de usufructo, uso y habitación, se considerará que su valor es el de la cuarta parte de la finca, y respecto de la nuda propiedad, el de las tres cuartas

5.ª Para el cobro de honorarios por los contratos de arrendamientos, servirá de tipo la cantidad que se haya de pagar en todo el tiempo del contrato. Si no se fijase el término de duración del contrato, servirá de tipo el importe de doce anua-

6.ª Para el de los que se devenguen por inscripción ó anotación y notas marginales de servidumbres, el 5 por 100 del valor del predio dominante.

7.ª Para el efecto de que el Registrador pueda graduar sus honorarios con arreglo á las disposiciones de este Arancel, deberá atenerse á lo que resulte del título respectivo, prescindiendo, en el caso de que en el título se mencionasen gravámenes que en el Registro resultasen cancelados, del importe de tales gravamenes Si el valor de cada finca ó derecho no constase del título, se exigirá al presentante que lo manifies-te en una nota en papel simple, que se archivará en la oficina. Si no hace esa manifestación, tendrá el Registrador derecho:á/percibir la cuota mayor de la respectiva escala ó la que estimase procedente.

8.ª Cuando para fijar el valor correspondiente á alguna finca ó derecho real que se transmita sea necesario computar algún gravamen que los afecte, y afecte además á otros bienes, no estando determinada la responsabilidad especial de cada uno de ellos, se presentará una nota en papel simple, en la cual se detallen los bienes todos que están sujetos al gravamen, y el valor de cada uno de ellos, con objeto de que el Registración haga la cuenta procedente, computando al gravamen, en cuanto pesa sobre la finca ó derecho que se trate de inscribir, el importe que según el valor de éstos les corresponda á prorrata con el de los demás bienes gravados. Si ne se presentase esta nota, podrá prescindir el Registrador

del gravamen en cuestión. 9.ª Los Registradores d Los Registradores de la propiedad no deberán percibir cantidad alguna en concepto de honorarios, sin que la persona que la satisfaga recoja recibo detallado, y firme en el res-pectivo talón, que habra de conservarse en la oficina, la conformidad con aquél. Si no supiere firmar, deberá hacerlo un testigo á su ruego.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

El plazo fijado en los artículos 361, 403 y concordantes de la ley Hipotecaria, aplicada á Cuba por Real decreto de 6 de Mayo de 1879, que queda derogada por la presente, prorrogado de un modo indefinido por el Real decreto de 6 de Mayo de 1892, se declara definitivamente cerrado al año de la promulgación de esta ley, pudiendo dentro de este término los interesados à que se refieren dichos preceptos disfrutar de las ventajas que se les otorgó en los mismos.

2.º Dejando reducidos esta ley á tres clases los Registros de las provincias de Ultramar, los de 4.ª que existen en la isla de Cuba tendrán en adelante la categoría de 3.º, que disfrutarán desde esta fecha sus actuales servidores.

3.º La Sección de los Registros y del Notariado, que

establece el art. 265 de esta ley, reemplaza al Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado que venía funcionando, cuyos empleados actuales conservarán en la Sección todos sus derechos, quedando sometidos á las demás prescripciones á ellos referentes que contiene esta ley.

4.º No obstante lo dispuesto en el art. 1.º de esta ley sobre creación, supresión ó alteración de la circunscripción de los Registros, los expedientes que ya se hallan en tramitación seguirán rigiéndose hasta la resolución definitiva por la ley Hipotecaria vigente antes en las islas respectivas.

Madrid 14 de Julio de 1893.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

### MINISTERIO DE ESTADO

### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que Mi Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo autorización para ratificar la declaración regulando las relaciones comerciales entre las islas de Cuba y Puerto Rico y el Reino de Suecia, firmada en Madrid el día 7 del actual.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

### El Ministro de Estado. Segismundo Moret.

El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes la Declaración regulando las relaciones comerciales entre las islas de Cuba y Puerto Rico y el Reino de Suecia, firmada en Madrid el día 7 del corriente.

A LAS CORTES

Convenida esta Declaración en virtud del acuerdo de concertar separadamente de los de la Península los Convenios comerciales referentes á nuestras provincias de Ultramar, con el fin de conseguir ventajas especiales para los principales productos de su exportación, obtienen éstos el trato de la Nación más favorecida en Suecia, á cambio de idéntica concesión otorgada á los principales artículos suecos que se importen en las islas de Cuba y Puerto Rico.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado y con la aprobación del Ministerio de Ultramar y del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar la Declaración regulando las relaciones comerciales entre las islas de Cuba y Puerto Rico y el Reino de Suecia, firmada en Madrid el día 7 del actual.

Palacio 17 de Julio de 1893. = El Ministro de Estado, Se-GISMUNDO MORET.

### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que Mi Ministro de Estado presente à las Cortes un proyecto de ley pidiendo autorización para ratificar la Declaración regulando las relaciones comerciales entre las islas de Cuba y Puerto Rico y el Reino de Noruega, firmada en Madrid el día 7 del

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

### El Ministro de Estado. Segismundo Moret.

### A LAS CORTES

El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes la Declaración regulando las relaciones comerciales entre las islas de Cuba y Puerto Rico y el Reino de Noruega. firmada en Madrid el día 7 del actual.

En este Convenio, que se ha negociado separadamente del que se refiere á las relaciones comerciales entre la Península y el Reino citado, en virtud de acuerdo adoptado al efecto y con objeto de conseguir ventajas especiales para los más importantes artículos antillanos, se estipula que éstos no están ó estarán sujetos, á su importación directa en Noruega, á otros ni más elevados derechos que los similares de cualquiera otra nación, á cambio de idéntica concesión que se otorga á los principales productos noruegos que se importen directamente en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Por este medio se asegura al azúcar antillano el derecho reducido de 20 óres (céntimos de Corona) por kilogramo, que desde hace muy poco tiempo se ha establecido para este artículo en el Arancel de Noruega.

El bacalao procedente de este Reino disfrutará á su im. portación directa en las islas de Cuba y Puerto Rico del mismo trato aduanero que el procedente de los Estados Unidos de América, mientras esté en vigor el arreglo comercial con esta república de 28 de Julio de 1891, y á cambio de esta concesión las maderas de construcción, de cedro y de ébano, el campeche y otras maderas tintóreas, como también la cera amarilla procedentes de nuestras antillas, disfrutarán de la franquicia de derechos de aduanas á su importación directa en Noruega.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe debidamente autorizado y con la aprobación del Ministerio de Ultramar y del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar la Declaración regulando las relaciones comerciales entre las islas de Cuba y Puerto Rico y el Reino de Noruega, firmada en Madrid el día 7 del actual.

Palacio 17 de Julio de 1893. = El Ministro de Estado, SEGISMUNDO MORET.

### 

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICA

### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por José María Pereira Alcantara pidiendo indulto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de usurpación de funciones:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciado. ra, oído el Consejo de Estado y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta el móvil del delito, los buenos antecedentes del reo y el mal estado de su salud;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José María Pereira Alcántara del resto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional à que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

### El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz Capdepón.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Tomás Trigueros Carmona pidiendo indulto de la pena de doce años de prisión mayor que por cada uno de dos delitos de homicidio le impuso la Audiencia de Granada:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora tomando en consideración el del Consejo de Estado, en que se propone el indulto de la mitad del resto de la pena, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta la buena conducta observada á la sazón por el reo y que lleva cumplidas más de cuatro quintas partes de su condena;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Tomás Trigueros Carmona del resto de las dos penas de doce años de prisión mayor cada una á que fué condenado en la causa de que se ha

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz Capdepón.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

En consideración á los servicios y circunstancias del General de División D. Juan Gutiérrez Cámara, Segundo Cabo de la Capitanía general de Extramadura; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rry D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, à propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, José Lépez Dominguez.

### MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del

Vengo en nombrar Vocal del Centro consultivo del ramo al Contraalmirante de la Armada D. Manuel Delgado y Parejo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina, Manuel Pasquin.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

He venido en nombrar Comandante de Ingenieros del Arsenal de la Carraca al Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Bernardo Berro y Ochoa.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina, Manuel Pasquín.

### REAL DECRETO

MINISTERIO DE FOMENTO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento y en virtud de lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1880; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza una transferencia de crédito entre artículos del capítulo único del presupuesto extraordinario autorizado por la ley de 14 de Julio de 1891, por la cantidad de 1.850.000 pesetas, distribuídas en la forma siguiente: 1.600.000 pesetas al artículo 1.º «Subvenciones de ferrocarriles», y 250.000 al art. 2.º para las Juntas de Obras de puertos, con el fin de completar el pago de la anualidad correspondiente á 1892-93. Del referido importe pasarán 400.000 pesetas del art. 3.º «Subvenciones de Canales y Pantanos», 1.200.000 del art. 4.º «Obras para prevenir las inundaciones del Segura, y 250.000 del art. 5.º «Obras para evitar las inundaciones del Júcar y Záncara».

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento, Segismunde Moret.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que las Reales órdenes de 9 de Febrero, 6 de Mayo y 26 de Agosto de 1892, ordenando la inspección. recepción y reconocimiento de los 70 coches correos mandados construir por el Estado á la Sociedad Material de Barcelona, se entiendan con devengo de las dietas correspondientes á los encargados del expresado servicio.

Y habiendo sido encargados para ello los Ingenieros mecánicos de la División del Este de Barcelona Don Alejandro Madrid y Dávila y D. Quintín Fernández Morales, se reconozca sus derechos al abono expresado de la que les corresponda debidamente regulada por la Real orden del Ministerio de Fomento de 28 de Agosto de 1858 y con cargo al cap. 18 del presupuesto de Correos, una vez presentada la cuenta del tiempo invertido y debidamente justificada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO DE ESTADO

### Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En los autos promovidos por D. Arturo Molá Cansó contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Noviembre de 1891 sobre devolución de las 2.000 pesetas con que redimió su suerte del servicio militar,

se dictó en 28 de Junio último el siguiente auto:
«Sres. Presidente, Vicepresidente, Dacarrete, Valverde.
Resultando que por providencia notificada en 21 de Junio
de 1892 se requirió al actor para que suministrara el papel
sellado necesario à las acluaciones, bajo apercibimiento del perjuicio á que hubiere lugar:

Y considerando que por ello se está en el caso, toda vez que hasta la fecha no lo ha verificado, de aplicar lo dispuesto en el art. 95 de la lev

Se declara caducado el recurso, y firme y consentida la Real orden impugnada, y póngase este auto en conocimiento del Ministerio, con devolución del expediente guberna-

No habiéndose podido notificar al demandante el auto transcrito por ignorarse cuál sea su actual domicilio, por acuerdo de la Sala se practica por medio del presente, que se inserta en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid 15 de Julio de 1893.=El Secretario de la Sala, Licenciado Luis de Urquiola.

### **EINISTERIO DE MARINA**

### Intendencia general.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina durante la primera quincena del mes actual.

### PENSIÓN DEL MONTEPÍO MILITAR

Doña Gracia Romera y Luna, madre viuda del Teniente de navío de primera clase D. Juan Sanjuan Romera. Se le declara con derecho á la pensión de 1.125 pesetas anuales, bonificada en un tercio.

### PENSIONES DEL TESORO

Doña Concepción Suárez y Benítez, viuda del Oficial primero del Cuerpo Administrativo de la Armada D. Francisco

Javier Suárez y León. Se le declara con derecho a la pensión temporal de 300 pesetas anuales.

Andrea Fernández Beceiro, viuda de Manuel Lorenzo, fogonero que fué de primera clase de la Armada, muerto en el naufragio del bote del vapor del acorazado Pelayo. Se le de-

clara con derecho á la pensión de 187 pesetas anuales.

Cándida Samaniego Medina, viuda y madre de Vicente
Valencia, marinero, fogonero que fué de la Armada, muerto
en faenas del servicio. Se le declara con derecho á la pensión de 137 pesetas anuales

Madrid 15 de Julio de 1893.=El Subsecretario, Luis Martinez de Arce.

### MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha acordado que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se dé principio el día 19 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, al pago de intereses del primer semestre de 1893, devengados por los depósitos necesarios en metálico de particulares, constituídos en la Caja general del ramo, cuyo orden de pago será el siguiente:

D	ías.	de ser	imeros ialamiento le las rpetas.
19 de 20 22 24 26	Julio »	1 101 201 301 401	al 100 al 200 al 300 al 400
27	<b>&gt;</b>	501	al 500 al 600

Las carpetas que se presenten á señalamiento desde esta fecha serán satisfechas á medida que se vayan liquidando por orden de presentación y sin más aviso.

Igualmente se abonarán en los mismos días los intereses

de semestres atrasados que se hallen pendientes de pago.

Madrid 15 de Julio de 1893.=El Director general, Luis

### Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 314.978, expedido por este establecimiento en 28 de Marzo de 1893 á favor de Doña Julia Iturriaga y Gurruchaga, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 6 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determi-man los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcu-rrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Julio de 1893. = El Secretario general, J.

# MINISTERIO DE HACIENDA — INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

## SECCIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

### VUMERO 1

Recandación Uquida obtenida en el mes de Junio de 1893 y en los once anteriores por cuenta de los presupuestos de 1891-92 y 1892-93 y por resultas de los definitivamente cerrados.

SECCION PRIMERA  STORYTH O DUINTILO DUINTIDO COMMUNICATOR DE LA COMMUNICATION DE LA CO	EN EL Presupuesto de 1892-98	L MES DE JUNIO Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	EN LOS PRESUPUESTOS 1892-98	MESRS DR	JULIO Á MAYO Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	TOT.  PRESUPURSTOS  1882-98	AL DE LOS DB	DOCE MESES Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
	12.409 866'16 3.251.555'41 3.280 617'27 244.214'58 144.800 91.595'13	511.079·66 189.243·26 10.706·75 5.360·10 8	12.920.945.82 3.540.798.67 3.291.324.02 249.574.68 144.800 107.247.80	29.726532-58 10.29.726532-58 10.28.498.087-26 2.711.920-42 623.350-53 7.957.650-64	0.330.759·80 3.934.556·43 783.280·14 277.240·88 777	5.000.505*63 14 852.210*60 33 11.174.422*34 30 60.328*95 5 10.654 227.031*63	145.057798°01 [1.34.640.443°10 33.0455.789°74 33.049.490°25 634.781°53	142.136398'74 10 33.205.231'48 3 31.778.704'53 2.956.135 768.150'53	9.80 6.43 0.14 0.88 7	5.511.585·29 18 1.041.453·86 38 1.185.124·69 33 65.689·65 10.654 242.684·30	157.978743*83 38.181.241*77 33.747 113*76 3.299.064*93 779.581*53
os del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia la propiedad	1.301.719.81 260.459.05 343.020.34 45.604.01	p=4	322, 237.20 260, 686.30 343, 020, 34 46, 184, 09 10, 543, 70		2.486 384 66 230.915·75 16.600·08	478.056.68 17 6.094.84 8 8.208.26 148.601.02	7.551.75872 2.685.406.28 4.275.120°75 390.622°37 148.601°02			498 574 °07 1 6.322 °09 8.788 °34 159.144 °72	8.873.995'92 2.946.092'58 4.618.141'09 436.806'46 159.144'72
SEGUNDA.	21.473.451°76	763.910*86 22	22.237.362.62	221.077865.35	18.251.482.76	7.966.113.95	247.295462.06	242.551317411 18.	251.482.76	8.730.024.81 2	269,532824.68
areto.  as multas y en las mercancías abandonadas hos que se satisfagan en pagarés.  bloniales.  bre la importación de alcoholes y aguardientes.  terial de obras públicas.	11.701.485'96 134.103'06 353.214 50 324.685'95 21.735'75 53.625'64 33.378'21 43.506'74 4.598'83 8 209.124'92 15-55 5.657'44	16 038:29 11.	717.519°25 134.103°05 353.214°50 324.685°95 21.735°75 53.625°64 33.378°21 43.506°74 4.508°83 7 209.124°92 15°55 5.657°44	00.560557·16 931.23843 3.944.892·29 3.283.557·16 217.198·68 560.03649 376.95578 364.527·93 9.148·23 \$35.570·61 3.432·53 206.555·32	2.780.584.72 2.113.83 5.578.43 11.834.59 1.784.50 2.834.38 8.855.69 8.855.69 13.278.72	395.187.77	103.736329.65 1 933.552.26 3.950.470.72 3.295.391.75 562.870.87 376.955.78 383.383.62 9.148.23 500.524.53 13.278.72 335.570.61 3 432.63 206.555.32	112262.04312 1.065.341'49 4.298.106'79 3.608.243'11 238.934'43 613.662'13 410.333'99 408.034'67 13.747'06 * 544.695'53 3.448'08 212.212'76	2.780.584*72 2.113*83 5.578*43 11.834*59 1.784*50 2.834*38 8.855*69 8.70.524*53 13.278*72	411.221.06	115 453848'90 1.067.455'32 4 303.685'22 3.620.077'70 240.718'93 616.496 51 410.338'49 426.890'36 13.747'06 500.524'3 13.278'72 544.695'53 3.448'08
	12.885.132.55	16.033*29 12	12.901.165'84	10.793670461	3.337.389.39	395.187'77	114.526247*77	123678.803'16	3.337.389.39	411.221.06	127.427413.61
3.º Derechos obvencionales de los Consulados 3.º Impuesto de consumos. 4.º Idem especial de consumo de aguardientes, alcôholes y licores. 5.º Idem sobreel varúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular. 6.º Idem sobreel as tarifas de viajeros y de mercancías. 7.º Idem sobre las tarifas de Viajeros y Telégrafos. 8.º Timbre del Estado   Sellos de Correos y Telégrafos. Contribuciones extinguidas.	99.050*68 5.530-118*70 214.374*91 1.688.019*57 1.223.996*51 1.003.690*62 1.254.260*18	159.139.95 5 12.853.83 1	99.050.68 5.689.258.65 6 227.228.74 1.688.019.57 1.223.996.51 1.003.720.62 1 4.004.415.51	952.374'16 63.160.195'49 2.370.17'67 9.117.799'48 7.976.887'09 10.441.111'90 (16.574.321'43) (20.397.510'10	68.222 55 4.234.440 85 118 061·15 17.237·06 966.682·23 453.201·03	2.345 656 90 6 2.477 58 3.088 37 1.922 40 1 15.507 76 3	1.020.596*71 69.740.293 24 2.490.716*40 9.138.115*91 7.976.887*09 11.409.716*53 1 37.440.540*32*2	1.051.424'64 58.690.314'19 2.584.552'58 9.200.883'60 11.444.802'52 17.828.581'61 23.146.791'81	68.222.55 4.234.440.85 118.06115 17.237'06 966.682.23 453.201'03	2.504.796*85 7 15.331*41 3.088*37 1 1.952*40 1 16.381*38 4	1.119 647'39 75.429.551'89 2.717.945'14 10.826.135'48 9.200.883'60 12.413.437'15 41.444.955'83
	26.647.925.43	188.932.29 26	26.836.857*72	241.784038:93	9.195.234.26	2.763.966.78	253.743239.97	268.431964.36	9.195.234.26	2.952.899.07	280.580097.69
1. Tabacos. 2. Cerillas fosfóricas. 3. Loterías, producto líquido. 4. Casa de Moneda. 5. Oricomutuo del Tesoro internacional y libranzas de la prensa periódica. 6. Producto del Ackera. 7. Correos.—Derae Gosera de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos de Telégrafos y teléfonos. 8. Productos de Telégrafos y teléfonos. 9. Establecimientos penales. Servicios suprimidos.	7.500.000 354.166.67 2.126.217 34.695.98 37.333 83 4.778.03 31.074.57	52.36 7 24 24 6.515'20	7.500.052°36 8354.166°67 2.126.217 2.126.217 34.719°98 43.849°03 4.778°03 31.074°57 10.586°92	82.498.092.85 1.062.500'01 28.443.263'01 1.250.333'47 276.039'25 163.846'29 978.132.53 114.659'98	8.062.818417 * 1.831.391*54 2.653.80 90.768*08 8.195*87 81.201.19 16.113*72	25.018'68 9  *	90.585.929*70 8 1.062.500*01 28.443.263*01 3.081.725*01 333.712*81 446.721*66 172.622*31 474.644*08 131.185*41	\$9.998.092.85 1.416.666'68 30.569.480'01 1.250.333'47 314.242'08 168.624'32 409.207'10 125.246'90	8.062.818'17 * 1.831.391'54 2.653'80 90.768'08 8.195'87 81.201'19 16.113'72	25.071'04 (2.25.071'04 (2.25.071'04 (2.25.071'04 (2.25.05)) 85.560'53 (2.25.05) 85.560'53 (2.25.05) 15.310 36 (2.25.05) 15.310 36 (2.25.05)	98.085.982'06 1.416 666'68 30.569 480'01 3 081.725'01 868.432 79 490.570'69 177 400'34 505.718'65 141.772'33
SECCION CLARTA	10.098.853	6.591.56 10	10.105.444.56	114.517934.30	10.093.142.37	121.735*83	124.732812.50	124.61678730	10.093.142.37	128.327.39	134.838257.06
2.º Minas de Torrevieja.  Almadén. 2.º Minas CAPÍTULO IV.—Propredabres y derechos de la Administración.  Rentas de los bienes de la Administración.  Fración de las fincas al servicio de la Administración.  rentas del Estado Idem de montes y plantíos. Idem de la Administración fluvial.  rentas del Estado	64.544 · . 1.721°28  " 7.587°10  4.515°97  1.454°85  1.779°12	721 97·50	64.544. 1.721.28 8.308.10 4.612.65 44.579.97 1.454.85 1.378.78	784.095.01 15.216.42 1.520.762.86 85.689.65 27.357.38 1.046.537.66 80.935.20 15.902.64	7.028.965.23 93.750 15.910·69 4.041·13 17.138.57 635·40 1.656·48	16.335.29 11.70 11.70	784.095'01 7.044.181'65 1.614.512'86 117.935'63 31.410'21 1.063.676'23 81.714.60	848.639.01 16.937.70 1.520.762.86 93.276.75 31.872.53 1.091.117.63 82.390.05 17.181.76	7.028.965.23 93.750 15.910'69 4.041'13 17.138'57 635'40 1.656'48	17.056*29 109*20 1044 1.897*47	848.639°01 7.045.902°93 1.614.512°86 126.243°73 36.022°96 1.108 25°20 83 169°45 20.735°71
Suma y signs	125.681'47	918:16	126,599.63	3.576,496'82	7.162.097 50	18.288:80	10.756.883'12	3.702.178'29	7.162.097'50	19.206.96	10.883.482.75

	EN ET.	WES DE	THINT	A NO	7	~	-	F	OTAT. DE LOS	POOR WRATE		
Art					NO MATERIAL DI	JULIO A MA	.		1			
iculos	Presupuesto de 1892-93	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUES 1892-93	BSTOS DE 1891-92	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTOS 1892-93	TOS DE 1891-92	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	JOSE K
Sumas anteriores  4. Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.  5.º Idem de Cruzada.—Producto líquido.	125.68147 6.275.63 391,130.95	918'16	126.599'63 7.347'71 391.130'95		7.162.097'50 11.513'55 452.460'24	18.288*80 18.318*55	10.756.883'12 118.127'23 2.298.376'83		7.162.097.50 11.513.55 452.460.24	19.206.96 19.390.73	10.883.482'75 125.474'94 2.689.507'78	oce war
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.  Veinte por 100 de la renta de Propios.  Diez por 100 de aprovechamientos forestales.  Consignaciones para Archivos y Biblioteceas.	23.739·06 52.813·13 5.343·75 24.648·33	9.285.93 2.227'13	33.024.99 55.040.26 5.343.75 24.648.33	760,73 178,209,09 674,518,09 16,516,38 1.104,161,33	38.287.57 4.562.50 13.512.50	164.948'91 24.319'57	760,73 487,723,19 737,125,23 21,078,88 1,196,973,83	760'73 201.948'15 727.331'22 21.860'13 1.128.809'66	38.287.57 4.562.50 13.512.50		700' 73 520.748'18 792.165'49 . 26.422'63 1.221.622'16	J 18.0 15 80491
Abignación de las Emplesas de Periocarines para gastos de Aduanas.  Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.  Producto de la venta de títulos de la Deuda entregados por las Corporaciones civiles, en reinteren de nacos hechos por anulaciones de ventas y redenciones posteriores á la ley de 21	2.892.55	**	2.692'55	45.821'55 165.401'57	1.786'54	1.662,50	49.270'59 165.401'57	48.714'10 1 <b>65.</b> 401'57		~	52.163'14 165.401'57	CALLO.
7.º Diferentes derechos del Julio de 1876.  Estado	71.606'28	10.394.67	82.000.95	294.527*30	18.231	68.022*31	\$ 17.087.78	366,133,58	18.231	78.416.98	<b>*</b> 462.781'66	# c%
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de name ante de las Dianza.  Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.  Diez por 100 de administración de partícipes.	122,285,33 5,058,25 2,737,32	10.288'86 4.839'60 472'63	132.574'19 9.897'85 3.209'95	1.186.160'99 194.687'56 36.734'63	292.532'68 41.988'53 17.062'22	108.436'15 6.085'87 3.995'98 134'43	1.587.129'82 242.761'96 57.792'83	1,308,446'32 199,745'81 39,471'95	292.532.68 41.988.53 17.062.22	118.725'01 10.925'47 4.468'61 134'43	1,719,704·01 252 659·81 61,002·78 134·43	**************************************
Derechos extinguidos.  Diez por 100 de los productos líquidos del arbitrio por arrendamiento ó alquiler de pesas y medidas.	23.670.55	356.30	24.026'85		59	812,29	206.022.69	155.032'43		10.168'59	230.049.54	
Ventas.	857.882.50	39.855,46	897.737.96	9.539.569.64	8.263.448.64	503.325.36	18.306.343.64	45%	8.263.448'64	543.180.82	19.204.081.60	
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen	^^	**	^ ^	358.218.77 341.80	*	192.73	358.218'77 534'53	358.218'77 341'80	**	192.73	358.218:77 534'53	
le Junio de 1970 que se realicen a 11 que se realicen desde l.º de J	13.513'40	2.346.93	15,860,33	<b>3</b>	34.674.02	89.886.67			34.674.02	92.233		
de 1876.  12 Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.	97.770.07	10.470.60	108.240'67 * 1.074'54	1.063.621.53 * 10.549.21	100.261'85 * 316'35	163.266.23	1.327.149°61 * 10.865°56	11.623.75	100.261'85 * 316'35	173.736.83 *	1.435.390'28 * 11.940'10	
Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan a favor del Estad que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876 Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra	21.65618	<b>*</b> * •	21.656'18 1.211'30	790.76 30.596.94	458.064'79 453'74	* * *	458.855'55 31.050'68 119.055'31	22.446'94 31.808'24 119.055'31	458.064.79	^^^	480.511 <i>4</i> 3 32.261.98 119.055.31	uno
16 Idem de Marina. 17 Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.	17.759°53	^ ^	17.759.53	: 22	4.585'75	123'75	168.913.72	181.963'75	4.585,75	123'75	186.673.25	
SECCION QUINTA	152.985.02	12.817.53	165.802.55	1.789.396.07	598.356.50	253.469.38	2.641.221.95	1.942.381.09	598.356.50	266.286.91	2.807.024.50	
CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO.						-				,		
1.º Producto de la redención del servicio militar. 2.º Idem de la del de la Marina. 3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente. 4.º Derechos de curdo de depósitos.	2.000 \$ 56.522.96 129 1.455.75	180	2.000 56.522.96 129 1.635.75	9.365.932.56 66.714.52 1.913.557.97 7.914.22	84.177'59 2.238'50	6.099.04	9.365.93256 66.71452 1.913.55767 85.76609 16.25176	9.367.932*56 66.714*52 1.970.080*93 1.717*50 9.369*97	84.17769 2.238.50	6.279:04	9,367,932,56 66,714,52 1,970,080,93 85,895,09 17,887,51	
6. Recursos eventuales de todos los ramos. 7. Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión. 8. Alcances. 9. A trasos hasta fin de 1849.	83,703'99 11.312'86 5.191'44 225'33 *	08,0	83.704'29 11.312'86 5.191'44 225'33 "	1.404.702/19 207.300/21 248.609/76 15.574/46 "	33.102'4/	18.240'11 * 72'64	1.450.110°77 207 300°21 248.609°76 15.574°46 72°64	218.613.07 218.613.07 253.801.20 15.799.79	55.102/4/ *	% % 72.64	1.539.815'06 218.613'07 258.801'20 15.799'79	*···
RESUMEN	160.541.33	180,30	160.721.63	13.231.894.39	119.578.56	24.417'79	13.375.890°74	13.392.435.72	119.578'56	24.598.09	13.536.612437	
Sección 1.*—Contribuciones directas.  2.a.— Idem indirectas.  3.a.— Monopolios y servicios explotados por la Administración.  4.a.—Propiedades y derechos del Estado. { Ventas	21.473.451.76 26.647.92543 10.098.853 857.88250 152.985.02 160.541.33	763.910'86 188.932'29 6.591'56 39.855'46 12.817'53	22.237.362.62 26.836.857.72 10.105.444.56 897.737.96 165.802.55 160.721.63	221.077865/35 241.784038/93 114.517934/30 9.539.569/64 1.789.396/07 13.231.894/39	18.251.482°76 9.195.234°26 10.093.142°37 8.263.448°64 598 356°50 119.578°56	7.966.113*95 2.763.966*78 121.735*83 503.325*36 253.469*38 24.417*79	247.295462'06 253.743239'97 2 124.732812'50 18 306.343'64 1 2.641.221'95 13.375.890'74 1	242.55131711   268.431964'36   124.616787'30   1   10.397.452'14   1.942.381'09   13.392.435'72	18.251.482'76 9.195.234.26 10.093.142'37 8.263.448'64 598.356'50 119.578'56	8.730.024*81 2.952.899*07 128.327*39 543.180*82 266.286*91 24.598*09	269.532824'68 280.580097'69 134.838257'06 19.204.081'60 2.807.024'50 13.536.612'37	10 144 (104 )
D Accuibob was rebotton	59.391.639.04	1.012.288	60.403.927.04	601.940698.68	46.521.243:09	11.633.029'09	660.094970486	4 27.7282333.4	46.521.243'09	12.645.317.09	720.498897.90	
Anticipo del Banco de España con arreglo á la ley de 14 de Julio de 1891	^	^	^	50.000.000	^		50.000.000	50.000.000	•	A	50.000.000	Dem Salakhin S
Obberyaciones.—1.* Con arregio al convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, la recaudación de	Timbre del	Estado en el 1	mes de Junio	por el	presupuesto de 189	1892-93 ha de l	liquidarse en	el actual, hab	habiendo ascendido	<b>ಿ</b> ದೆ	4.089.959'66 peretar	-
y en los doce printeros mesos do las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. 2.ª . Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 17 de Julio de 1893.												42
V.B.									m 1.4. de la	Servicin.		<u> </u>

V. B. B. El Interventor general, G. de la Peña.

### INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

### SECCIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

### NÚMERO 2

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los doce primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años 1888-89 á 1892-93.

CONCEPTOS	1888-89	1889-90	1890-91	1891-92	1892-93
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	145,297.398'06	142.822.049'06	142,120.210'88	142.706.584'85	142.136.398.74
Idem industrial y de comercio	32.817.877'34	34.328.380'34	33.932.962'82	32.556.981.91	33.205.23148
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes	25.443.989'54	29.024.461'09	32.358.684'95	29.640.211'86	31.778.704'53
Idem de cédulas personales	6.318.679'48	6.404.143'82	6.303.849471	6.359.254'61	8.079.245,77
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado	15.735.903,27	15.648.454 75	15.321.085415	15.332.813'43	15.889.037 19
Idem sobre pagos del Estado, provinciales y municipales	<b>&gt;</b>	*	· •	<b>»</b>	4.618.141'09
Derechos de Aduanas (sin material de Obras públicas)	77.768.448414	102.167.881 <b>.23</b>	104.836.591'76	104.100.83649	123.134.107.63
Impuesto de consumos	68.311.888 57	70.311.90269	70.148.039'29	70.153.047'73	68.690.31419
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores	11.475 426 35	15.729.709'72	13.672.920 25	8.705.977'43	2.584 552 58
Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular.	10.405.189 50	12.074.269'68	11.507.813	11.086.367'54	10.805.810 05
Idem especial de consumo sobre artículos coloniales	10.975.670,77	11.731.931'69	10.746.318'33	<b>7.</b> 667.410 <b>.6</b> 8	9.200.883'60
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías	10.670.73241	10.887.825′70	11.060.783'79	11.393.538 56	11.444.802.52
Fimbre del Estado	43.609.899431	44.067 809 58	45.353.11649	44.990.433'68	40.975.373'42
Derechos obvencionales de los Consulados	418.708'67	836.224'77	947.269 38	1.074.904'26	1.051.424'84
Tabacos	90.000.000	90.000.000	84.935.523'82	85.016.765'88	89,998.092'85
Cerillas fosfóricas	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	>>	<b>&gt;</b>	1.416.666'68
Loterías	<b>24</b> .193. <b>7</b> 14'50	<b>24</b> .509.3 <b>45</b>	25,567,41818	25.166.995'36	<b>30.569.4</b> 80°01
Producto de canales y navegación fluvial	884.555456	910.737'44	941.426'14	1.037.451.27	1.091.117'63
Renta de Cruzada	2.166.798'83	2.251.326'58	<b>2.</b> 149.999 <sup>(</sup> 35	2.134.907'94	2.237.047'54
( Almadén	35.487	11.428'56	8.699 22	17.104'92	16.937470
Kinas	93.750	921.618′49	1.830.585,90	1.890.100'60	1.520.762486
Redención del servicio militar	8.508.371.50	8.302.500	8.970.750	7.919.493'88	9.367.932'56
	585,131,488'80	622.942.00019	622.714.048'41	608.951,182'88	639.812.065'46
Los demás recursos (sin formalizaciones autorizadas por las leyes)	24.461.869.43	21.987.687'09	22.234.816'94	24.684.53260	20.975.576'73
	609.593.358423	644.929.687'28	644.948.865'35	633.635.715'48	660.787.642'19

Observaciones. 1.ª Con arreglo al convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, la recaudación de «Timbre del Estado» en el mes de Junio por el presupuesto de 1892-93 ha de liquidarse en el actual, habiendo ascendido á 4.089.959'66 pesetas, y por consiguiente, la recaudación total de los doce primeros meses de 1892-93 asciende á 45.065.333'08 pesetas.

2.ª Se fijan como productos líquidos de la renta de Loterías la diferencia entre los ingresos y pagos realizados; pero quedando pendientes de pago en fin de Junio obligaciones que al ser satisfechas han de minorar estos productos, se consigna á continuación el importe de estas obligaciones y los productos líquidos que en definitiva han de obtenerse:

PRESUPUESTOS	Recaudación integra en los once primeros meses.	Ganancias satisfechas á los jugadores.	Recaudación líquida.	Restos pendientes de pago por ganancias de jugadores.	Producto líquido.
1888-89	74.405.159'50	50.212.445	<b>24</b> .192.714'50	3.348.330	20.844.384'50
1889 90	78.377.910	53.868.565	24.509.345	4.163.865	20.405.480
1890-91	79.331.343418	53.763.925	25.567.418418	3.868.405	21.699.013418
1891- <b>92</b>	78.910.825'36	53.743.830	25.166.995'36	4.023.490	21.143.505'36
1892-93	79.966.490'01	49.397.010	30.569.480.01	3.960.480	26.609.000'01

<sup>3.</sup>ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 17 de Julio de 1893.

V.º B.º

El Interventor general,

G. DE LA PEÑA

Bl Jefe de la Sección, RAPARL BELZA

# INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

### SECCION DE CUENTAS CORRIENTES

### NÚMERO 3

Pagos liquidos verificados en el mes de Junio de 1893 y en los once anteriores por cuenta de los presupuestos de 1891-92 y 1892-93 y por resultas de los desinitivamente cerrados.

	EN E	EL MES DE JUNIO	110	EN	LOS MESES DE	JUNIO Á MAYO	0.		TOTAL DE LOS	DOCE MESES	
	Presupuesto	Resultas		PRESUPURSTOS	STOS DE	Resultas		PRESUPUESTOS	STOS DE	Resultas	
PRESUPUESTO ORDINARIO	de 1892-93.	de ejercicios cerrados.	TOTAL	1892-93.	1891-92.	de ejercicios cerrados.	TOTAL	1892-93.	1891-92.	de ejercicios cerrados.	TOTAL
Obligaciones generales del Estado.					·						
Sección 1.ª—Cara Real	1.012,499:99 14368831 5.601,974:83 112,550:89 4.431,54741	211,310.56	1.012.499'99 143.688'31 5.813.285'39 112.550'89 4.431.547'41	7.520.833'16 1.436.883'10 187.392.005'48 1.175.119'31 45.951.436'70	1.141.666'65 145.767'07 104.571.184'33 339.441'69 4.966.273'21	7.243.679*89 14.748*54 *	8.662.499*81 1.582.650*17 299.206.869*70 1.529.309*54 50.917.709*91	8.533.333'15 1.580.571'41 192.993.980'31 1.287.670'20 50.382.984'11	1.141.666'65 145.767'07 104.571.184'33 339.441'69 4.966.273'21	7,454.990'45 14.748'54	9.674.999*80 1.726.338*48 305.020.155*09 1.641.860*43 55.349,257*32
	11.302,26143	211.310.56	11.513.571.99	243,476,277'75	111.164.332.95	7.258.428'43	361.899.039413	254,778,539'18	111,164.332'95	7.469.738'99	373,412.611.12
Obligaciones de los departamentos ministeriales.						•					
Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros  2.ª—Ministerio de Estado  3.ª—Idem de Gracia y Justicia.   Obligaciones civiles.  4.ª—Idem de Barina.  5.ª—Idem de Barina.  6.ª—Idem de Fomento.  7.ª—Idem de Fomento.  8.³—Idem de Hacienda.  9.³—Castos de las contribuciones y rentas públicas.	122,508'69 89,127'51 1,084,580'29 3,658,53671 8,867,495'62 1,283,382'99 1,749,865'56 1,432,797'19 1,949,293'78 1,949,293'78	202.31813 714.84 24.261.30 57.60 7.780.09	122.508'69 89.127'51 1.099.322'07 3.658.535'71 9.069.813'75 1.783.382'99 1.750.551'40 5.648 089'14 1.432.854'79 1.957.073'87	2,224,138,46 1,130,688,82 11,570,386,77 34,46,827,74 123,486,138,28 34,272,704,49 21,975,545,08 54,998,041,11 13,609,321,58 24,710,188,65 545,833,30	94.927'40 1.949.825'52 1.746.031'13 3.546.031'13 3.546.87'96 12.181.945'41 1.657.624'85 3.378.986'45 13.493.570'08 1.915.715'70 4.792.130'39	25.292 252.935.76 881.19 2.705.870.16 1.659.611.98 424.071.79 137.469.19 147.885.74 879.954.95	2.319.065'86 3.107 697'26 13.569.353'66 38.093.796'89 133.373.953 85 37.539.941'32 25.778.603'32 68.629.080'38 15.672,923'02 30.382.273'39	2.346.647'15 1.219.816'33 12.654.96'06 38.205.363'45 132.353.633'90 35.506.087'48 23.725.381'64 60.621.868'95 15.042.118'77 26.659.481'83	94.927'40 1.949.825'52 1.746.031'13 3.546.087'96 12.181.945'41 1.657.624'85 3.378.986'45 13.493.570'08 1.915,715,70 4.792.130'39	27,182'92 267,617'54 267,617'54 881'19 2.908.188'29 1.659.611'98 424,786'63 161,730'49 147,943'34 887,735'04	2.441.574'55 3.198.674'77 14.668.675'73 41.752.332'60 147.443.767'60 38.823.324'31 27.529.154'72 74.277.169'52 17.105.777'81 32.339.347'26 662.916'63
	37.218.230'94	461.184.30	37.679.415.24	566,496,091,43	155,983,677′84	13,494,292'11	735.974.061°38	603.714.322°37	155.983.677'84	13.955.476:41	773.653.476.62
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO						5					
Ministerio de la Guerra	433.699'13 3.298,988'79 1.132.029'29	^^^	433.699·13 3.298.988·79 1.132.029·29	2.470.263'28 18.008.984'30 16.074.357'21	<b>△ ★</b> ♠	* * *	2,470,263°28 18.008,984°30 16.074,357°21	2.903.96241 21.307.973 09 17.206 336·50	***	a a 🔺	2.903.962'41 21.307.973'09 17.206.386'50
	4.864.717'21	*	4.864.717.21	36,553,604'79	•	•	36.553.604.79	41.418.322		*	41.418.322
Oberryación. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas	xamen de las cuer	atas respectivas									
Madrid 17 de Julio de 1893.											

V. B.

Rl Interventor general, G. DE LA PRÑA

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

### Dirección general de Administración y Fomento.

Estado de las obras dramáticas representadas en los teatros de la isla de Cuba durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1892, remitido por el Gobernador general de la misma, con arreglo al Real decreto de 6 de Diciembre de 1889.

PROVINCIAS	LOCALIDAD	TÍTULO DE LAS OBRAS	NOMBRE DE LOS AUTORES	Nümero de representaciones.	NOMBRE DEL DIRECTO 6 representante.
abana	Teatro de Tacón	Los hijos de la Habana	Sres. Costa, Rego y Zapata	1	D. A. González.
em	Idem	La Solitaria	D. F. L. de Briñas	3	Idem.
emem	Idem	Trabajar para el inglés	M. Salas. F. Robreño.	1 2	Idem. Idem.
em	Idem	La suegra futura	N. Guerrero	$\tilde{3}$	Idem.
em	Idem	Caneca	J. Tamayo	2	Idem.
em	Idem	La novia disputada	F. Robreño F. Fernández	3	Idem. Idem.
em	Idem	Los bufos de la legua	M. Salas	$\overset{1}{2}$	Idem.
em	Idem	Tanto tienes tanto vales	J. Hernández	$ ilde{2}$	Idem.
em	Idem	Los tres tacos	F. Leos.	1	Idem.
emem	Idem	Don Canuto de Caña	G. Gavaldá	1 9	Idem.
em	Idem	En el vivac	F. M. Quintana	i	Idem. Idem.
em	Idem	Trincheras contra el amor	Idem	ĩ	Idem.
em	Idem	La Baracuta El triunfo de María Rosario	M. Salas	3	Idem.
emem	Idem	El bobo enamorado.	N. Laberón	1	Idem. Idem.
em	Idem	Don Diego y D. Dieguito	M. Mellado	$\dot{\tilde{3}}$	Idem.
em	Idem	Los dinamiteros	Porro y Piloto	1	Idem.
emem	Idem	El lechón	G. Robreño	1	Idem.
эш	Idem	El nuevo Gobernador	J. Sarachaga. F. M. Quintana.	1	Idem. Idem.
m	Idem	Colón ó el Descubrimiento de las Américas	F. Mesa	$\hat{2}$	Idem.
m	Idem	Político, Rey y nada	F. M. Quintana	2	Idem.
om	IdemIdem	Amor y lealtad  El presente y el porvenir	D. B. Sánchez. Piloto y Loret.	4.	Idem.
m	Idem	Toda precaución es poca	F. Hernández.	2	Idem. Idem.
m	Idem	Garrāfón	Bory y Salas	$ ilde{f 2}$	Idem.
m	Idem	Maridos y mujeres	F. Robreño	1	Idem.
m	Idem	El sombrero brujo Doña Demetria no se moja	F. Guerra N. Laberón	3	Idem.
m	Idem	Retórica y Poética	F. Hernández	ĩ	Idem. Idem.
m	Idem	Perico Mascavidrios	M. Mellado	$\tilde{2}$	Idem.
m	Idem	La esquina de la riajaca	N. Laberón	2	Idem.
m m	IdemIdem	Amigos de confianza	F. Ribereño	l l	Idem. Idem.
n	Idem	Ataques de nervios	»	ن پ	Idem.
m	Idem	La novia de todos	F. L. Briños	i l	Idem.
n n	IdemIdem	Pum! ¡Plam!	F. M. Quintana	1	Idem.
m	Teatro de Payret	El festín de Calandraca	E. RasillaSres. Escrich, Larra y Arrieta	1	Idem. Sociedad gallega.
m	Teatro Albisu	La guerra santa	) »	9	Sres. Azcue y Compañí
m	Idem	De Herodes à Pilatos	Larra, Gullon y Caballero	4	Idem.
n n	Idem	La salsa de Aniceta	Liern y Rubio	1	Idem.
n	Idem.	El Rey que rabió	Rinchau y Nolberg	3 1	Idem. Idem.
n	Idem	Corte y cortijo	Villegas y Valverde	$\overset{\bullet}{2}$	Idem.
<u>m</u> ,	Idem	Meterse en honduras	Flores, Rubio y Espino	3	Idem.
m	IdemIdem	La madre del cordero.  El paso de Judas	Yraizoz y Jiménez	1	Idem.
m	Idem	Sensitiva	Sánchez y Valverde Pina y Aceve	1	Idem. Idem.
m	Idem	Las hijas del Zebedeo	Estremera y Chapí	i	Idem.
m m	Idem	El cosechero de Arganda	Jackson y Rubio	1	Idem.
m	IdemIdem	La gran via Los aparecidos	Pérez, Chueca y Valverde	3	Idem.
m	Idem	El barberillo de Lavapiés	Sres. Larra y Barbieri	1	Idem. Idem.
m	Idem	El relámpago	Barbieri	4	Idem.
m m	IdemIdem	La Bruja El lucero del alba	Ramos Carrión y Chapí	2	Idem.
m	Idem	Las tentaciones de San Antonio	M. Pina y Caballero	1 2	Idem. Idem.
n	Idem	Niña Pancha	Gil, Romea y Valverde	î	Idem.
n n	Idem	Los lobos marinos	Pina, Aza y Chapí	1	Idem.
n	Idem Teatro Alhambra	La cruz blanca Dos palos, carambola y picia	Perrín, Falacios y Brull. D. F. Sancho.	14	Idem. D. J. Loret.
n	Idem	¡Fuego! ¡Fuego!	O. Díaz	2	Idem.
n	Idem	El gallego y la cubana	R. López	8	Idem.
n n	IdemIdem	¡Se armó! El golondrino de la niña	N. Piloto	1	Idem.
n	Idem	Siempre quiebra la soga	C. Erro. Morales y Loret.	5 1	Idem. Idem.
n	Idem	La pieza de D. Regino	R. López	4	Idem.
a	Idem	Retazos y nocturnos	K. Morales	ī	Idem.
1 Ω	Idem Idem	Las dos piezas de la casa	N. Cerzo	2	Idem.
n	Idem	Vino de papayina	F. Sancho	1 <del>5</del>	Idem. Idem.
a	Idem	Cuernos y perdigones	F. Sancho	ĭ	Idem.
1	Idem	De noche y á oscuras	>	1	Idem.
o	IdemIdem	¿Si saldré de ella?	Palau y Santana	5	Idem.
1	Idem	Robo, fuego y cuernos	Reyes y Mesa Pozo y Piloto	2	Idem. Idem.
1	Idem	El hombre de la gallina	N. Nieto	$\tilde{5}$	Idem.
1	IdemIdem	Cuernos y perdigones	D. F. Sancho.	1	Idem.
	Idem	Virginia la colegiala Las tres pildoras	S. Erro	7	Idem. Idem.
1	Idem	El gabinete de operaciones	M. Saladrigas	5	Idem. Idem.
l	Idem	Julia Suárez, peinadora	S. Erro	3	Idem.
	Idem	José María. Suma y sigue.	D. M. Castell	į	D. A. Piloto.
	Idem	E. H.	M. Pina.	+	Idem. Idem.
	Idem	La novia del General	•	i	Idem.
	Idem	Marinos en tierra	P. Marguera	2	Idem.
	Idem	Los lazos de la familia	L. M. de Larra	1	Centro de Pescadores y
	Idem	La mujer libre	R. García Santisteban	, ]	tesanos. Idem.
ago de Cuba	Teatro de Gibara	El padrón municipal	Ramos Carrión y Vital Aza	î	D. Juan Erro.
	IdemIdem	Perecito	Vital Aza	1	Idem.
	idem	El tanto por ciento	Adelardo López Ayala	1	Doña Luisa M. Casado.
	idem	Adriana de Lecouvreur	Tamayo y Baus Ventura de la Vega	† 1	Idem.
	idem	La locura de amor	Tamayo y Baus	î	Idem.
	IdemIdem	La dama de las camelias	Luis Valdés	Ĩ l	Idem.
	Idem	Divorciémonos	Manuel Catalina	1	Idem.
	Idem	Las dos madres	Mota y González	1	Idem.
	ldem	Isabel la Católica	Tomás Rodríguez Rubí	i [	Idem.
	ldem	La Pasionaria	Leopoldo Cano.	ī l	Idem.
	AMOUNT AND A A A A A A A A A A A A A A A A A A	1/4 (4 (201 / 2) C) C) C) TA OMMA (1	José Sanz Pérez	1	Idem.

PROVINCIAS	LOCALIDAD	TİTULO DE LAS OBRAS	NOMBRE DE LOS AUTORES	Número de representaciones.	NOMBRE DEL DIRECTOR ó representante.
Santiago de Cuba	Teatro de Gibara	Suma y sigue	Mariano Pina	1	Doña Luisa M. Casado.
Idem	Idem Textro de Tacón	Demi-monde. El niño feix	Luis Valdés	3	Idem. D. Miguel Salas.
IdemIdem	IdemIdem	Una visita de cumplimiento El cometa	F. Leos. N. Milian.	4	Idem.
Idem	Idem	La novia de todos	F. López de Briñas	4	Idem. Idem.
IdemIdem	IdemIdem	El buey manso	N. Otêro F. Fernández	$\frac{2}{1}$	Idem. Idem.
IdemIdem	IdemIdem	Retórica y poética	M. Salas.	1	Idem.
Idem	Idem	En el Juzgado	E. Meirelles	3	Idem.
Idem	IdemIdem	Caneca torero La Condesa del Camarín	F. M. Quintana. M. Salas.	$\frac{3}{2}$	Idem.
IdemIdem	IdemIdem	Chismes de vecindad	O. Díaz. F. M. Quintana	2	Idem.
Idem	Idem	Juan Liborio	<b>*</b>	i	Idem.
Idem	Idem	El bobo enamorado	» »	1 3	Idem.
Idem	IdemIdem	Los tres tacos	F. Leos. N. Laberón	3	Idem.
Idem	Idem	Un guateque en la taberna	F. Guerrero	3	Idem. Idem.
Idem	Idem	Un baile por fuera	J. Sarachaga E. Meireles	1 1	Idem.
IdemIdem	Idem	Un dia de Reyes en 1860.	M. Mellado	4 5	Idem.
Idem	Idem	El hombre de la culebra	F. Robreño	1	Idem.
IdemIdem	Idem	Un bautizo en F. María El garrote	José S. León. D. G. Hernández.	2	Idem.
IdemIdem	IdemIdem	Cromos habaneros	Morales y Barberín	1	Idem.
Idem	Idem	Los efectos de las parras	Gil, Romea y Valverde		Idem.
Idem	IdemIdem	El lucero del alba	Pina y Caballero	2	Idem.
Idem	Idem	Amigos de confianza	O. Díaz.	i	Idem.
IdemIdem	Teatro Albisu	El buen camino	Sres. Zapata y Marqués	3	Idem. Sres. Azcue y Compañía.
IdemIdem	IdemIdem	Las campanadas	Arniches, Cantó v Chapí	9	Idem.
Idem	Idem	I Bola 30	Jackson y Caballero	4	Idem.
IdemIdem	Idem	Marina La gran vía	Camprodón y Arrieta. Pérez, Chueca y Valverde	2 2	Idem.
IdemIdem	IdemIdem	Coro de señoras	Ramos, Aza, Pina v Nieto.	1 1	Idem.
Idem	Idem	La caza del oso	Criado, Cocat y Rubio	1 6	Idem.
IdemIdem	Idem	Carmela	Granés y Ray Larra y Gaztambide	5	Idem. Idem.
Idem	Idem	El Sr. Luis el Tumbón	Vega y Barbieri	6.	Idem.
IdemIdem	Idem	La madre del cordero	Yraizoz y Jiménez. Pérez Escrich y Larra.	2 »	ldem.
IdemIdem	IdemIdem	Las tentaciones de San Antonio La Bruja	Ruesga, Prieto y Chapí.	.l »	Idem.
Idem	Idem	$El\ relámpago$	F. A. Barbieri	.1 1	Idem.
IdemIdem	IdemIdem	Toros de puntas	Jackson y Hernández. Pina y Caballero	1	Idem.
Idem	Idem	La tempestad De Herodes á Pilatos	Ramos Carrión y Chapí	.1 2	Idem.
Idem	Idem	La Marsellesa	Ramos Carrión y Caballero	.1 2	Idem.
IdemIdem	Idem	Los aparecidos	Arbiches, Lucio v Caballero	.1 2	Idem.
Idem	Idem	Los secuestradores	Arniches, Lucio y Nieto	.  >	Idem.
IdemIdem	Teatro Alhambra	Certamen de bellezas	D. V. Gobantes	$\frac{1}{2}$	J. Soret. Idem.
IdemIdem	Idem	Sin pantalones Los siete deseos	Areu y López	.  9	Idem. Idem.
Idem	Idem	Vino de papayina	N. Sixto	.  3	Idem.
IdemIdem	Idem	Un defecto físico	M. Saladrigas	.1 2	Idem.
IdemIdem	Idem	¡Fuego! ¡Fuego!	O Díaz	.   3	Idem. Idem.
Idem	Idem	Dos palos, carambola y picia	F. Sancho	.1 2	Idem.
Idem	IdemIdem	La pieza de D. Regino		2 5	Idem.
Idem	Idem	Don Bartolomé	C. Lamera	6	Idem.
Idem	Idem	Julia Suárez, peinadora	N. Sixto	.1 5	Idem.
Idem	Idem	Las tres pildoras	F. Sancho	$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	Idem.
Idem	Idem	Cuestión de pelotas	L. Laguna	.14	Idem.
IdemIdem	Idem   Teatro Jorrín	José María		2	Idem. D. R. Jorrín.
IdemIdem	Idem	¡Fuera! ¡Remolino?	B. S. Maldonado	1 3	Idem.
Idem	Idem	Censo de población	L. M. Otero	. 1	Idem.
Idem	Idem	El General Quindebo	E. González.	1 1	Idem.
IdemIdem	IdemIdem	Pobre porfiado	F. Sanz	.i 1	Idem.
Idem	Idem	El chiflado	F. Costa	./ 1	Idem.
Idem	Idem	Lo positivo	<b>&gt;</b>	1 1	Idem.
Idem	Idem Sociedad de recreo é ins-	Estudios del natural	L. M. Larra	1	Idem.
	trucción del Vallado	. El Retiro	D. Pedro Gorriz	. 1	La Directiva.
IdemIdem	Sociedad El Progreso	;Sálvese el que pueda!	M. Echegaray	.1 1	D. D. Rosainy. Idem.
Idem	. Idem	Ninguno se entiende	I. A. Bermejo	.l 1	Idem. La Directiva.
Idem	. Teatro de Batabano	La casa en venta	F. Valerio	i	D. A. Portela.
IdemIdem	Idem	Aguanta francés El chiflado		$\begin{bmatrix} & \frac{1}{1} & & & & & & & & & & & & & & & & & & &$	Idem. Idem.
Idem		Ataques de nervios	F. Riverón	.1 7	Idem. Sociedad de Beneficencia
Idem	Idem	. La cruz de nácar	D. Perfecto Usalorre	. 1	Idem.
Idem	Teatro de Payret	Lanceros	M. Chacel	. 2	D. L. Burón. Idem.
IdemIdem	IdemIdem	. El señor Cura	Vital Aza	. 2	Idem. Idem.
Idem		Cabeza de chorlito	D. E. Blasco	. 2	Idem.
I dem	IdemIdem.	Los carboneros	D. M. Barranco	.1 1	Idem.
Id em	Idem	. El oso muerto	Sres. Aza y Carrión	.   2	Idem.
IdemIderm		. Juego de prendas	. V. Aza	. 1	Idem. Idem.
IdemIdem	Idem		M. Matoses	$\frac{1}{2}$	Idem. Idem.
Idem	Idem	Los bombones	M. Pina	. 1	Idem.
Idem	IdemIdem	¡Sin cocinera!	.  E. Sierra	.1	Idem. Idem.
Idem	Idem	Perecito	. V. Aza	. 1	Idem. Idem.
Tdam				• 1	1
IdemIdem	Idem		C. Palencia	. 2	Idem.

PROVINCIAS	LOCALIDAD	TÍTULO DE LAS OBRAS	NOMBRE DE LOS AUTORES	Número de representaciones.	NOMBRE DEL DIRECTOR ó representante.
Habana	Teatro de Payret	El novio de Doña Inés.	J. de Burgos	1	D. L. Burón.
dem	Idem	La Pasionaria	L. Cano	ī	Idem.
lem	Idem	Tiquis miquis	V. Aza	2	Idem.
lem	Idem	Un critico incipiente	J. Echegaray.	<b>2</b>	Idem.
lem	Idem	Los corridos	R. Marsal	1	Idem.
lem	Idem	La casa de fieras	R. M. Liern	1	Idem.
lem	Idem	Hija única	C. Navarro	1	Idem.
lem	Idem	Los Hugonotes	M. Echegaray	1	Idem.
lem	Idem	Los pavos reales	J. N. Larra	1	Idem.
lem	Idem.	Sueño dorado	V. Aza	1	Idem.
lem	Teatro Albisu	La caza del oso	Jackson, Sierra y Chueca	, <b>2</b>	Sres. Azcue y Compañía
lem	Idem	Las campanadas	Arniches, Cantó y Chapí	13	Idem.
lem	Idem	La gran via	Pérez, Chueca y Valverde	2	Idem.
lem	Idem	El Sr. Luis el Tumbón	Vega y Barbieri	1	Idem.
lem	Idem	Los aparecidos	Arniches, Lucio y Caballero	2	Idem.
lem	Idem	La Bruja	Ramos Carrión y Chapí	2	Idem.
lem	Idem	Catalina	Olona y Gaztambide	2	Idem.
lem	Idem	La salamanquina	Perrin, Palacios y Marqués	7	Idem.
lem	Idem.,	Nina	Criado, Cocst y Rubio	1	Idem.
lem	Idem	El lucero del alba	Fernández Caballero	2	Idem.
lem	Idem	El Rey que rabió	Ramos, Aza y Chapí	<u>1</u>	Idem.
lem	Idem	El anillo de hierro	Zapata y Marqués	<b>.</b> 2	Idem.
lem	Idem	La Marsellesa	Ramos y Caballero	1	Idem.
lem	Idem	El barberillo de Lavapiés	Larra y Barbieri	1	Idem.
lem	Idem	Marina	Camprodón y Arrieta	3	Idem.
lem	Idem	Niña Pancha	Gil, Romea y Valverde	2	Idem.
em	Idem	Bola 30	Jackson y Nieto	2	Idem.
em	ldem	La tempestad	Rames y Chapi	! 1	Idem.
em	Idem	Los diamantes de la corona	Camprodón y Barbieri	2 5	Īdem.
.em	Idem	La revista	Echegaray y Caballero	5	Idem.
lem	Idem	El gran petardo	Vicente Peijoro	4	Idem.
lem	Idem	La madre del cordero	Yraizoz y Jiménez	1	Idem.
lem	Idem	Las hijas de Eva	Larra y Gaztambide	1	Idem.
lem	Idem	La colegiala	Rinchán y Molberg	1	Idem.
lem	Idem	El hombre es débil	Barbieri	1	Idem.
lem	I iem	Chateau Margaux	Jackson y Caballero	1	Idem.
lem	[dem	La mujer de papá	Pina y Vidal	1	Idem.
lem	Idem	La salsa de Aniceta	<b>&gt;</b>	1	Idem.
lem	Teatro Alhambra	El Marqués de Taco Taco	D. N. Sixto	4	J. Soret.
em	Idem	El diablo	F. Sansho	5	Idem.
em	Idem	Certamen de bellezas	V. Gobantes	<u>2</u>	Idem.
em	Idem	El terremoto	N. Castillo	15	Idem.
em	Idem	Cuadros plásticos	D F. Sancho	17	Idem.
em	Idem	¿Qué Pepita?	N. Lamochaga	5	Idem.
em	Idem	La novia del oficial	N. Chacón	2	Idem.
em	Idem	Virginia la colegiala	C. Erro	3	Idem.
.em	Idem	¡Fuego! ¡Fuego!	O. Díaz	6	Idem.
em	Idem	Gabinete de operaciones	N. Saladrigas	4	Idem.
em	Idem	Julia Suárez, peinadora	N. Sixto.	4	Idem.
em	dem	¿Quién es el padre?	N. Castillo	7	Idem.
em	Idem	Los siete deseos	Sánchez	2	Idem.
em	Idem	Don Bartolomé	L. Lameras	3	Idem.
em	Idem	El cuarto de la criada	C. Lameras	4	Idem.
em	idem	Un defecto físico	N. Saladrigas	. , <b>&gt;</b>	Idem.
em	ldem	Salir trasquilado	N. Trujillo	3.	Idem.
em	Idem	Vivir para ver	Sánchez	ž	Idem.
em	Idem	Retazos nocturnos	Morales	្ន	Idem.
em	ldem	El gallego y la cubana	N. Tamana	Ţ	.Idem.
em	Idem	Una mujer para dos	N. Lameras	4	Idem.
em	Idem	Sin pantalones	Sres. Areu y López	Ţ	Idem.
em	Idem	Blasilio el pastor	D. C. Cortí	1	Idem.
em	Teatro Irijoa	¡Nicolás!	D. E. Sierra	1	D. E. Arnaz.
em	Caridad del Cerro	La consola y el espejo	D. I. A. Bermejo.	Ţ	La Directiva.
em	Asociación económica	La tela de araña	J. Gobantes	1	ldem.
em	Idem	Para casa de los padres	Sres. Pina y Caballero	1	Idem.
em	Idem	La casa en venta	D. N. Llanos	1	D. A. Portela.
em	Idem	El chiflado	F. Costa	1	Idem.
em	Idem	El corazón y la cara	•	9	Idem.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiente del art. 2.º del mencionado Real decreto.

Madrid 13 de Julio de 1893.—El Subsecretario, José Sánchez Guerra.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones con arreglo al que deberán adquirirse en pública subasta 8.000 vasos grandes de pila Callaud.

### CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, á los veintícinco días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si aquél fuese festivo, verificándose el acto en el despacho del Ilmo, se-nor Jefe de la Sección 2.ª, Carretas, 10, segundo, y presidido

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material, al tipo de subasta, en la Caja general de Depósitos ó en

la Sucursal correspondiente.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello 11.ª, y redactados en la forma siguiente: me obligo á entregar con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de (tal fecha), 8.000 vasos grandes para el servicio de piles Callaud, á tantas pesetas, y para la seguridad de esta proposición presento la carta de pago adjunta, que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de tal provincia la fianza de (tantas)

### (Fecha y firma.)

Esta proposición será entregada por el firmante de ella al Presidente y cerrada y registrada en el Registro de la Dirección general, Carretas, 10. durante las horas de oficina,

hasta tres días antes del señalado para la subasta.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservado al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª En el termino de diez días, á contar desde la fecha en

que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza defini-tiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura ó compromiso de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verifican ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento del acta notarial ó certificación y dos copias de la misma, una simple y la otra extendida en papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá otorgar el compromiso.

La entrega del material subastado deberá principiarse á los treinta días de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta y terminará á los veinticuatro siguientes, debiendo presentar en cada uno de los dos plazos de doce días que durará la entrega material por valor al menos de la mitad del subastado, al tipo de adjudicación, contando con la tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos del que haga uso el contratista, según la condición 9.ª de este

El tipo máximo por que se admiten proposiciones es de una peseta 50 céntimos.

8.ª La entrega se verificará: dentro de los almacenes tele-gráficos de Madrid, 6.000; Valladolid, 2.000. 9.ª A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 per 100 en más ó en menos en cada clase del material que deba entregar en cada punto, satisfaciéndole el importe del que haya sido en-

tregado y recibido definitivamente.

10. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo à las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

### CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los vasos de que se trata serán en su calidad, forma l color blanco y dimensiones, iguales en un todo al modelo que

estará de manifiesto en el Negociado 6.º, Sección 2.ª, de la Di-

rección general de Telégrafos.

2.ª Los referidos vasos deberán estar perfectamente sanos, sin rajaduras, pelos ni defecto alguno de construcción.

3.ª En el reconocimiento se desecharán todos los vasos que presenten alguno de los defectos citados ó que no sean iguales al citado modelo.

Madrid 17 de Julio de 1893.-El Director general, Monares.

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el dia de la techa y detenidos en dicka oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

Játiva.—Pedro Izquierdo, Bailén, 1. Salas.—Valentín Rodríguez, Silva, 31. Valladolid.—Fernández. Bruselles.—Pascual, hotel Inglés. Almazán.—Cots Grané. Coruña. - Josefa Pérez, Cardenal, 34. Vigo.-Julia Serrano, costanilla Angeles, 7, cuarto. Lucerne.—Alamo, Bailén, 55. Bilbao.—Fuencarral, 14, Sevilla. Caen.—Laredo, hotel Inglés. Barcelona.—López Díez, Hernán Cortés, 1. Mérida.—Flora Villarrubia, Toledo, 25. Escoriaza, — Elena Aquiquena, carrera San Jerónimo, 35. Puentedeume. — Manuel López, San Marcos, 80. San Sebastián. — Catalina Díaz, Montera, 13, principal.

Zuazo.-Avelina Cascaga, Serrano, 3, tienda. Aranjuez.—Agustín Martínez, paseo de Recoletos, 9. Soria.—Antonio Puig, Salesas, 4.

### NORTE

London.—Cándida, Fuencarral, 100. Liérganes.—Cristina Crespo. Bravo Murillo, 17. Jerez de los Caballeros - Baldomero Andilla, Ferraz, 84.

Madrid 18 de Julio de 1893.=Por el Jefe del Centro, Esteban Marin.

### Comandancia militar de Marina de la provincia de la Coruña.

Hallándose vacante el destino de Asesor de esta Comandancia, se hace público con el fin de que los que deseen obtenerlo y reunan los requisitos prevenidos en los artículos 25 y 26 del regiamento del Cuerpo Jurídico de la Armada, de 17 de Noviembre de 1886, presenten sus instancias documentadas en esta Comandancia dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha.

La Coruña 14 de Julio de 1893. - José M. Mendoza.

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de La Unión.

D. Jacinto Conesa García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Unión.

Hago saber que no habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento y clasificación y declaración de soldados el mozo Antonio Clemente López, hijo de Antonio y de Ana, perteneciente al reemplazo del año actual y núm. 20 del alistamiento, ni tampoco durante los diez días que como plazo se le concedió por esta Alcaldía para que lo efectuara, según consta de los edictos publicados en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID de 25 y 16 de Abril próximo pasado respectivamente, el Ayuntamiento de mi presi-dencia, en sesión celebrada en 26 de Junio último, declaró prófugo al expresado mozo Antonio Clemente López, condenando al mismo al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción y con la penalidad que marcan los artículos 89 y 90 de la vigente ley de Quintas.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades pro-cedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del indicado mozo Antonio Clemente López para su presentación

ante la Comisión provincial de Murcia. La Unión 9 de Julio de 1893.—Jacinto Conesa

1211-M

D. Jacinto Conesa García, Alcalde Presidente del Ayun-

tamiento de La Unión. Hago saber que no habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento y clasificación y declaración de soldados el mozo Juan Ortiz López, hijo de Manuel y de María, perteneciente al reemplazo del año actual y núm. 192 del alistamiento, ni tampoco durante les diez días que como plazo se le concedió por esta Alcaldía para que lo efectuara, según consta de los edictos publicados en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID de 15 y 26 de Abril próximo pasado respectivamente, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en 26 de Junio último, declaró prófugo al expresado mozo Juan Ortiz López, condenando al mismo al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción, y con la penalidad que marcan los artículos 89 y 90 de la vigente ley de Quintas.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades pro cedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del indicado mozo Juan Ortiz López para su presentación ante la Comisión províncial de Murcia.

La Unión 9 de Julio de 1893.—Jacinto Conesa.

1212—M

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

### CIFUENTES

D. Santiago Mazario y Serrano, Juez regente de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido por ausen-

cia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber que en el ramo de responsabilidad civil dimanante de la causa seguida contra Pedro Gar-cía Díaz, vecino de Sotoca, por el delito de hurto, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva entre otros particulares, contiene el siguiente:

«Que debía adjudicar y adjudicaba el inmueble embargado à Pedro Garcia Díaz, sito en la calle de la Iglesia, número 38, del pueblo de Sotoca, al Estado, en retribución de las 358 pesetas con 45 céntimos que tiene que percibir, y por el resto de 16 con 55 á todos los demás interesados en la tasación de costas y en la proporción de sus respectivos ha-

Y con objeto de que los interesados en la tasación de costas, cuyos domicilios se ignoran, puedan pedir lo que más á su derecho juzguen conveniente, por medio de este edicto se les hace saber la adjudicación decretada.

Dado en Cifuentes á 9 de Junio de 1893. - Santiago Mazario .- De su orden, Manuel Gamarra.

### Bienes embargados.

Una casa, sita en el pueblo de Sotoca, y su calle de la Iglesia, señalada con el núm. 38.

### Interesados en la tasación de costas.

D. José Recuenco Bravo, 135 pesetas 75 centimos. Diego Esteban Pajares, 1.50. Mariano Caballero, 5. Julian Escribano, 4'75. Juan Díaz, 6. Luis Martín, 3.50. Hilario Albacete, 7'25. Marcial Fernández Villaverde, 4°75. Antonio López, 2°75. Saturnino Caballero, 2'75. Alguaciles de este Juzgado, 12'50. D. Bernardino Calzón, 1.50.

Silverio Olmedillas. Francisco Gutiérrez, 2750. Portero y Mozo de estra os de la Audiencia, 18.50. Alguaciles de la misma, 18'50.

Procurador, 6.75.

Hacienda nacional, 213'45.

### GAUCÍN

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á Diego Rodríguez Gutiérrez, vecino de Cortes, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta proviscia y la de Cadiz, se presente en este Juzga io á prestar declaración en causa criminal que se sigue en el mismo contra Pedro Pérez Hurtado y consortes, sobre robo.

Dado en Gaucín á 7 de Julio de 1893. = José Serrano Pérez.=Por su mandado, Prudencio de Molina. J - 4754

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Ortega Pérez, alias Bonito, soltero, del campo y de veintiséis años, estatura buena, delgado, pelo castaño, ojos negros, barba poca, color moreno, cara redonda; y á Alonso Gutiérrez Co-zar, conocido por Alonso Cozar, alias El Hijo de Pepe Nico-lás y corra la Pepa, soltero, del campo, estatura regular y de medianas carnes, pelo castano, ojos pardos, barba poca, cara algo larga, color moreno y un poco sordo, ambos naturales y vecinos de Cortes, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACRTA DE MA. DRID y Boletín oficial de esta provincia, se personen en este Juzgado á prestar inquisitiva y oir el auto de procesamiento y prisión provisional, decretada contra los mismos en causa que se les sigue sobre hurto; apercibido que de no ve ificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades la busca y captura de los mismos, y lograda ésta se les conduzca à la carcel de este partido con las seguridades conve-

Dado en Gaucín á 7 de Junio de 1893.-José Serrano Pérez .= Por su mandado, Prudencio Molina.

### HABANA-CATEDRAL

D. Julio Maciá Vázquez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Catedral.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don

Francisco Lazintegui y González, natural de México, de estado casado, profesión comerciante, de treinta y nueve años de edad, hijo de D. Blas y de Doña Joaquina, para que deutro del término de treinta días, contados desde la primera publicación, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por injurias á Don Luciano Ruiz; apercibido si no lo verifica de pararle el perjuicio consiguiente.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á su busca, y encontrado, se le cite para que comparezca en el lugar expresado, en lo que se interesa

la administración de justicia. Habana 19 de Junio de 1893,-Julio Maciá Vázquez = El

Escribano, Jesús Rodríguez.

### JEREZ DE LA FRONTERA-SAN MIGUEL

J-4986

D. Maximiliano Caballero Infante y Ramírez, Juez de instructor interino del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q.D. G.), exhorto y requiero á les Señores Jueces de la Nación y demás Autoridades, procedan á la bus-ca y detención de los autores, hasta ahora desconocidos, del robo efectuado la noche del 28 al 29 de Mayo anterior en la bodega de los Eres. Fernández Leña Rendón y Compañía, calle Pajarete, de esta población, y ocupación de los efectos del robo, consistente en unas 50 pesetas en plata menuda, cinco cajones de cigarrillos puros liamados Concha y dos piezas de género llamados muselina moreno, poniéndolo todo á mi disposición, caso de ser habido. Jerez de la Frontera 8 de Mayo de 1893.—Maximiliano Ca-

ballero Infante.=Francisco Sánchez Olarte. J-3997

### LERIDA

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Lérida.

Por la presente requisitoria, que expido conforme al número l.º del art. 835 de la ley de Enjaiciamiento criminal, cito, llamo y empiazo à los precesados Fraucisco Estany, Pablo Juan, José Ballesté, José Bonet, Pedro Pujel, José Bartolí, Mariano Salla y Juan Molló, cuyos domicilies apa-recen ser respectivamente el primero de Hars, el segundo de Barbens, el tercero de Floresta, el cuarto de Liñola, el quinto de Santaliña, el sexto de Molins de Rey, el séptimo de Barbens y el octavo y último de Lérida, cuyos segundos apeliidos no constan, así como ninguna etra circunstancia que pueda mejor identificarlos, cuyos actuales paraderos se ignoran, pero que en la noche del 3 al 4 de Febrero próximo pasado fueron sorprendidos junto con otros varios sujetos por to café de Jaime Piqué, en el pueblo de Castellnou de Seana, jugando á uno de los prohibidos llamado monte, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezcan á las nueve de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado para recibirles las correspondientes indagatorias; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y funcionarios agentes que constituyen la policia judicial, procuren la busca de aquéllos, y en su caso dispongan su conducción ante la sala audiencia de este Tribunal; pues así lo tengo acordado en auto fundado de ayer en méritos de causa que instruyo contra los neismos sobre juegos prohibidos en lugar no destinado al público.

Dada en Lérida á 14 de Junio de 1893. = Bernardino Ascaso.=Por orden de S. S., Juan Grao. J-4129

### LINARES

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de este Por la presente requisitoria se cite, llama y emplaza á

José Molina García, de quince años de edad, natural y vecino de Motril, hijo de Gabriel y de Carmen, jornalero, y sus señas personal-s sen: pelo castaño, nariz y boca regula: es, color claro, tiene una cicatriz en la frent ; viste al estilo de

los de su clase en el país, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la

inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de declarar ciertas diligencias acordadas en causa que contra él se sigue por lesiones á Francisco Torres Caparrós; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parara el perjuicio que hava lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-des, asi civiles como militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan á disposición de este Juzgado con las se-

guridades debidas.

Dada en Linares á 13 de Junio de 1893. = Juan Saval. =

Por su mandado, Manuel Martín. J-4130

### LOGROÑO

D. Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en vista de manifestación de los individuos que componen la Sociedad denominada Martínez Martínez y Solanas, dedicada en esta ciudad á la compra y venta de géneros coloniales nacionales y extranjeros, se ha declarado en estado de suspensión de pagos por providencia de este día, habiendo dispuesto que dentro del plazo de los diez días siguientes presenten la proposición de convenio que tratan de someter à la aprobación de sus acreedores, con las correspondientes copias, para el senalamiento y convocación à junta, estando acordada la publicación del presente para conocimiento de los interesados.

Dado en Logroño á 8 de Julio de 1893.=Pedro Arias Gago.=Por su mandado, Cándido Burgo. 290-P

### MADRID-BUENAVISTA

D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de cata Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Matías Vidal, dependiente de comercio que fué en la calle de Peligros, 10, guantería, y que habita en la calle de Alcala, 19, regundo, Hotel Colón, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel ce ular à responder de los cargos que le resultan en la querella cri minal sobre adulterio que contra el mismo y Doña Ragina Algarte y Enciosas sigue el Procurador D. Pedro Ramírez en nombre del Exemo. Sr. General Cabada; bejo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde. Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como

militares, procedan á la busca y presentación ente este Juzgado del referido procesado.

Dada en Madrid á 12 de Junio de 1893. = Miguel L. de Sá. J - 4985El Escribano, Matías Aranda.

### MADRID-PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en 4 del corriente en los autos de concurso voluntario de acrectores del Exemo. Sr. Duque de Veragua, por el presente se cita á D. Jacinto Criedo, vecino de Yébenes, D. Antonio Selcedo, que lo es de Colmenar Viejo, y D. Inocencio Muro, de Toledo, que no tienen representación ni apoderado en esta capital, para que en el día 2 de Agosto próximo, y hera de las diez de su mañana, concurran á la junta general de acreedores, del expresado Sr. Duque, que ha de tener lugar en la audiencia de dicho Juzgado, para el reconocimiento de créditos, teniéndose hasta el acto de su celebración de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrende el dictamen emitido por los síndicos y los títulos de los créditos; y previniéndose a los expresados acreedores que de no concarrir les parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 6 de Julio de 1893.=V.º B.º=Muñoz.=El actuario, Domingo Vázquez Mon.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en auto del día 8 del actual dictado en los autos juicio ejecutivo que siguen á instancia de Doña Mardalens Biale y Vicens, representada por el Procurador D. Juan Mesa y Pons, contra D. Martín Hernández y Cardons, se mandó despechar mandamiento de ejecución contra los bienes de dicho Hernández, por la cantidad de 4.000 pesetas, sus intereses al 4 y medio por 100 anual y las costas, y sin hacer previo requerimiento de pago al expresado Hernández, por ignorarse su paradero, se ha trabado el embargo en el día de hoy sobre la finca especialmente hipotecada al crédito que reciama la señora

En su virtud, pues, se cita de remate por medio del presente edicto à D. Martin Hernández y Cardona para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del mismo en la Gaceta de Madrid, se persone en los expresados autos y se oponga á la ejecución despachada si le con-

Mahón 10 de Julio de 1893.=Licenciado Juan Trémol, Es-

### OVIEDO

D. Mignel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera tancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente se cita á todos los que se consideren con derecho á la herencia de D. Serafín Martínez, faltecido el día 8 del mes último en esta ciudad hailándose de tránsito en la misma, y se presume fuese natural de Somozas de Orioteiro, en el Juzgado de primera instancia de Ferrol, para que dentro de treinta días, á contar desde el siguiente á la inserción en la Gacera de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á deducirie en forma, pues así lo he prevenido en los autos de ab intestato pendientes en el mismo; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 7 de Julio de 1893. — Miguel Bobadilla.

Por su mandado, el actuario.

### POTES

D. Eladio de Urdangarín é Irizar, Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Hago saber que habiendo fallecido el 29 de Marzo de 1890 D. Pablo de las Cuevas, Registrador de la propiedad que fue en este partido, y tratándose del alzamiento y devolución de la fianza constituída, todas las persones que tengan alguna acción que ejercitar ó reclamación que hacer centra aquél como tal funcionario, comparezcan ante este Juzgado á ejercitar su direcho dentro del término de seis meses, contados

desde la inser ión del presente sexto y último edicto en la GACETA DE MADRID y Boletta oficial de la provincia.

Dado en Potes á 6 de Junio de 1893 — Eladio de Urdangarín.—Por mandado de S. S., Francisco María de la Peña.

### PRIEGO DE CUENCA

D. Aurelio Ballesteros Torrecilla, Juez de instrucción de

esta villa de Priego, en la provincia de Cuenca y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las
Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de las alhajas cuyas señas á continuación se expresan, y que en la noche del día 2 de los corrientes fueron robadas de la julesia de Alcalá de les Nogueres, pueblo de este partido juiglesia de Alcalá de las Nogueras, pueblo de este partido judicial, así como á la persona ó personas en cuyo poder se en-contrasen si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por robo de las expresadas alhajas.

Dada en Priego de Cuenca á 5 de Junio de 1893.—Aurelio Ballesteros.—Por su mandado, Baldomero Nuño.

### Señas de las alhajas.

Dos patenas. Dos crismeras. Una concha. Un cáliz.

Un copón pequeño.

Corona, collar, pendientes y rosario de la Virgen. Una cruz pequeñita con su Crucifijo y un araceli. Todas de plata, excepto la corona, que es de doublé.

### TORDESILLAS

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción

de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Roque Trifón Alvarez, natural de Simancas y vecino de Valladolid, de cincuenta y cinco años, hijo de Juan y de Agueda, de estado casado, comisionado de apremios, cuyas señas al final se expresarán, y cuyo actual paradero se ignora, aunque se presume se encuentra en el territorio de la Audiencia de Valladolid, para que dentro del territorio de la Audiencia de Valiadolid, para que dentito de término de cuatro días, á contar desde la inserción de la presente en la GACRTA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, para hacerle saber un auto dictado por la Surerioridad en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre exacciones ilegales; bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la lev con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á todos los agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido se sirvan dar las órdenes oportunas para que sea conducido con las seguridades debi-das á la cárcel de este partido.

Dada en Tordesillas á 8 de Junio de 1893.=Pedro M. de Castro.=Por mandado de S. S., Francisco Fernández.

### Señas de Roque Trifon Alvarez.

Estatura un metro 650 milímetros, peso 60 kilogramos, dimensión de las manos 18 centímetros de largo y 22 de ancho, ídem de los pies 26 centímetros de largo y 25 de ancho, color de los ojos pardo, ídem del pelo canoso, sin\_cicatrices, color del rostro moreno.

### ZARAGOZA—PILAR

D. José María García Belenguer, Juez de instrucción ejer-

ciente del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia Fernández Esterera, natural de Sevilla, de veinticinco años, bailarina de café cantante, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oscial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye contra Luis Montalvo y otros sobre hurto de una cartera con 25.000 pesetas á D. José Negrete; bajo contra luis instruye de la presenta de la p apereibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 23 de Junio de 1893.—José M. Garcia. De su orden, Romualdo Paraíso. J-4379

### NOTICIAS OFICIALES

### La Fonciere.

COMPAÑÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Balance general en 31 de Diciembre de 1892.

-	Pesetas.
DEBE	
Accionistas	30.000.000
pañía.	767.406'44
pañía	9.783.375
cio de coste	2.344.566'72
cio de coste	93.654.09
Gastos de instalación y aprobación del in-	
mueble	100.688'35
Cartera de las primas de los años ulteriores	23.835.118'05 507.489'17
Saldos deudores de las Agencias	62.940.85
Fianzas de los Agentes (valores en depósito) Varios deudores	246.495'46
Comisiones descontadas á amortizar	1.073.196.68
Commisiones descontadas a amoi tizar	1.070.190.00
	68.814.930'81
HABER	
	40.000.000
Capital Previsión por los riesgos corrientes	947.893,76
Reserva estatutaria.	1.119.405.68
Reserva estatutaria	393.051.15
Fianzas de los agentes	62.940'85
Varios acreedores	603.148'87
Caja de resguardo de los empleados de la	
Compañía	116.693'65
*Dividendos á pagar	848.375′59
Companias de seguros	134.712,98
Primas a recipir	23.835.118.05
Ganancias y pérdidas: saldo á nuevo	753.590'23
	68.814.930'81
Madrid 18 de Julio de 1893.	

Es copia conforme del original que obra en esta Dirección, á que me remito. = El Representante general en España,

### Bolsa de Madrid

Cotisación oficial del dia 18 de Julio de 1893, comparada con la del dia anterior

	CAMBIO AL CONVADO		
fondos públicos	Día 47.	Día 48.	
Deuda perpetus al 4 por 400 interior. á plaze.	67'80 67'90	68'20-15-16 67'75-80-95-68 610 68'05-10-45-20 fin cor. fir. cambio m. 68 010 68'45 fin cor. fir.	
	·	0'40 prima. 68 010 68'40-45-25-26-40 fin próx. fir. cambio m. 68'483	
poqueñ <b>os</b> .	70 0[0	68'80-45-85-65-40 68'85-70 010 76'46-69'80-69 019 69'90-85	
Nuevos, series Gy A, de 100 y 200 peseins.	69 <b>6</b> 10	02,69-010 69	
Idem id, al 4 por 409 exterior	74'50	74'70-90-85	
á plazo.	74'55	74'90-85 fin cor. fir. con numeración.	
pequeños.	76'25	74'80-98-95-75 010 75'45-40-65	
Nuevos, series G y H, as 100 y 200 peseiss.	78 010	78*25	
idem amortizable at 4 per 480	76'80	76.90-80-85-90	
psqueñes .	76'80	77 0[0-76 99-85	
Billetes hipotesarios de Cuba 4835 Idem id. id., emisión de 4890, números	167'20	77'75-5 <b>0</b> 407'25-20-25	
4 al 355.699	97'45	97'30	
al 5 por 400; números 1 al 150.000	98'70	98470	
Acciones del Banco de España	356 916	355'50-356 010	
Idem id. id. cantidades pequeñas Acciones de la Compañía arrendataria	356.20	<b>3</b> 55 <b>'5</b> 0	
de Tabacos Acciones al pertador.	459 016	459'50-75-460 610	
Idem id. id. cantidades pequeñas	<b>X</b>	459125-50-75	

### Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	PAÑO.	Bemericio		DA TIG	BENEFICIO
Albacete	0.80	19. Seu	Logreño	0'85 0'70	n B
Alcoy	0.32	20	Lorca	0,10	, n
Almería	0.22	_	Lugo	0.39	) b
Avila	0.28		Murcia	9 25	,
Badajoz	0.36	دد	Oremse	0.86	
Barcelona	0'20	3	Oviedo	0.91	B
Béjar	0.38	اَ مَ	Palencia	0.80	) b
Bilbao	0'26	,	Palma Mallor.	0.52	
Burgos	0.30	<b>39</b>	Pamplona	0'25	20
Cáceres	0'30	э	Pontevedra	9.32	30
Cádiz	0'20	<b>39</b>	Reus	0,20	)a
Cartagena	0'20	20	Salamanca	6'25	) D
Castellón	0'80	э	San Sebastián.	0'20	) »
Ciudad-Real	0'35	39	Santander	9'20	<b>&gt;</b>
Córdoba	0'30	b	Sta. Cruz Tfe	0'35	×
Coruña	0.22	29	Santiago	0'20	, »
Cuenca	0'35	29	Segovia	0,80	>>
Ferrol		29	Sevilla	0'20	×
Gerona	0'2&	29	Soria	6,30	ъ .
Gijón	0.42	39	Tarragona	6,32	<b>»</b>
Granada	0.80	<b>&gt;</b>	Tal. la Reina.	9'70	>>
Guadalajara	0,35	20	Teruel	0,39	20
Haro	0.32	28	Toledo	0'80	39
Huelva	0.38	<b>X6</b>	Tudela	0,82	<b>79</b>
Huesca	0,80	»	Valencia	0'20	19
Jaén	0,80	100.	Valladolid	0'25	39
Jerez Frontera.	0.30	29	Vigo	0'20	29
León	0.80	) <b>2</b> 0	Vitoria	0.32	29
Lérida	0'29	ן פו	Zamora	0,36	<b>3</b>
Linares	0'35	74	Zaragoza	0.30	. 39
	}	1 1		ı	1

### Bolsaz extranjeras.

Paris 17 DE JULIO DE 1893		
Deuda perpetua al 4 por 400 exterior Idem id. id. interior	â.	64'40
Idem id. id. interior	á	<b>3</b> 5
Fendos espa-) Idem amortizable al 2 por 400	4	23
noles Idem id. al 2 por 400 exterior	á	189
Idem id. al 3 por 100 exterior	á	3
Fendos espa-  Idem amortizable al 2 por 400  Idem id. al 2 por 400 exterior  Idem id. al 3 por 400 exterior  Obligaciones de Cuba	á	445'00
Tondre fran 1 3 por 490	á	97170
Fondos fran-{ 3 por 400	á	486175
Consolidados ingleses		>

### Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 30'12-30'20 pesetas. París; á la vista; francos, beneficio á papel, 26'00

Observaciones meteorológicas del día 18 de Julio de 1893.

·	ALTURA	TEMPER y humeda	ATURA d del sire.				
	del barómetro reducida	THRMÓ	METRO	DIRECCION		ESTADO	
HORAS	á 0° y en milímetros	Seco.	Humede- ciéo.	y clase c	iel viento	delcielo	
6 mañana 9 mañana	769'98 709'82	49'7 27'8	44°4 48°4	NB		Despejado.	
12 del día 8 de la tarde		84'4 35'2	20.3	<b>SE</b>	Calma. B. lig.	Idem. Idem.	
6 de la tarde 6 de la noche		3319 2813	49 8 46'4	SO	Calma		

adair reces 160.79   79.9   10.4   20 [rem][r	dem.
Wemperatura máxima del aire, á la sombra	<b>37'2</b> 47 7 19'5
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra Idem id, dentro de una esfera de cristal	42'8 67'0 24'7
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable	46°8 46°0 80°3
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	\$23 \$'G
de la noche Eluvia en las últimas veinticuatro horas (milimetros) ,	**** *********************************

Despachos teleg**ráficos recibidos en e**l Observatorio de **M**adrid seore el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las niets, el dia 18 de Julio de 1893.

128 <b>6</b> 10 (*P	JUI30 G# 10	1 1	1	1	1	i management
LOCALADADES	Altura baromáirica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Tempera- tura en grados contesi- males.	aida	del	Zutada dol siala	OA S
						-
S. Sebastian. Bilbao	769'2	2468	e Tr	Calma	Nuboso	Mrane R
Oviedo	9674	2010		Brisa		
Coruña (7 h.)	766'7	2017	NE	V.º fte.	Despejado.	Trang."
Santiago				ŀ		
Orease Vigo	764'4	2417	B	Calma	Idem	Idem.
*180	707.4	24.1		Calina	IUGIA	I CC STATE
Oporto Lisboa (8 h.).	763:7	21'9	SSE	B. lig.	Idem	Idem.
Badajoz			1		1	
S. Fers. (7 h.)						
Sevilla	761'9	8148	NE		Idem	
Málaga Granada	7654	25'8	SB	Viento.	Idem	Iden.
Witherdo						
Alicante	7644	29'6	SK		Idem	
Murcia	766'3	26'8	B	Calma.		, x
Valencia	765 <b>'6</b> 766 <b>'2</b>	48°0 25°8			Nuboso Despejado.	
Palma Barcelona	766'5	26'0			Idem	idem.
Teruel	76512	9850	NO	B. fte.	T d ame	
Zaragoza Soria	769 6	244	N	Calma.		*
Burgos	765'3	49'5	NE		Idem	-
León						
Valladolid			**			
Salamanca	768'5	25'4	E	ldem	Idem	*
Segovia						
Madrid	763'9	27'3	NE		Idem	102
Mscorial	762'2 763'9	28.8	S		Idem	76
Ciudad-Real.	764.3	25°5 26°4	0 SE		Idem	¥.
	104.0			'		_
Paris	764.4	16'4	0SO	Id. lig.	Nuboso	*
Gris-Nez	760'5	1360	NO	V. ite.	Casi desp.	G. oleaje
St. Mathieu	767°2 763°2	484 484	NO NNO	D. Hg.	M. nuboso.	Picada.
Biarritz	7675	20.8	N	Calms	Casi desp.	Idem.
Clermont	765*8	47'3	0	Viento.	Nuboso	*
Perpissán	766'4	24'0	NO	B. fte.	Despejado.	, ye
Sicie	76117	4750	NO	V. fte.	Brumoso	Oleaje.
Miza	759.6	1913	NE	Calma	Casi desp.".	Lyası'
Aoma	56418	2448	N	Idem	Despejado.	<b>&gt;</b>
Liorna	7599	21'0	EN <b>E.</b> .	Idem	Idem	<b>»</b> ′
Palermo	764'2	28'0			Idem	>
Cagliari	762'0	23'7	M	iaem	Idem	-
	1	i				l

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

### ANUNCIOS

MUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL 🚺 año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la Gaceta de Madrid, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase	
Segunda idem	12
Tercera idem	8
En rústica	5

DMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID —
A Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que per
extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán
precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que sa pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLEC-ción legislativa de España.—Se han publicado y repartido. á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes:

Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890.

Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Esta-do y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890.

Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS I EL Administración civil, activos y cesantes, dependientes i lel Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondientes o necesarios. diente de la 'ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se hall a de venta en el mismo Almacén de la Calleta DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

### SANTOS DEL DIA

Santas Justa y Rufina, hermanas, virgenes y mártires. Cuarenta Horas en el hospital del Carmen.

Imprenta de la Viuda de M. Minuese de los Rios. Miguel Servet, 18; Telejone, Mam. Gal.